



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1145/013, de fecha 20 de agosto de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como al Código Penal del Estado de Colima, presentada por los integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala que:

- “El derecho a ser votado es considerado un derecho humano inherente, universal e inalienable al ser humano.
- En nuestro país el 9 de agosto de 2012, el *Diario Oficial de la Federación* publicó el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Entre otras, se modificó la fracción II del artículo 35 para establecer como derechos del ciudadano: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”*
- Lo anterior derivado de la realidad actual de México requiere inminentemente una tangible reforma del Estado, de entre las peticiones que más demanda la sociedad mexicana en aras de conseguir un cambio integral de la vida democrática de nuestro país, sin duda está la propuesta de las llamadas “candidaturas independientes” esto en respuesta a la percepción que tiene la sociedad de participar en la vida democrática del país, sin estar vinculado con instituto político alguno, es decir poder ser votado pero sin depender del respaldo de un partido político
- En términos generales se considera que el reconocimiento legal de la figura de las candidaturas independientes, vendría a establecer un modelo alterno bajo el que se



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

pueda presentar una candidatura electoral, mismo que conllevaría una participación directa de la sociedad y un acceso más legítimo al poder público; e implicaría que cualquier ciudadano, de manera directa, pueda aspirar a ocupar un cargo público sin tener que pasar por procesos de selección internos de los partidos políticos para su designación como candidato.

- Los diputados integrantes de la quincuagésima séptima legislatura del estado, presentamos una iniciativa a la Constitución particular del Estado en la cual se eleva al rango constitucional la posibilidad que un ciudadano pueda competir en un proceso electoral, independiente de un partido político, motivo por el cual es necesario presentar una reforma integral, a la normatividad relacionado con el tema; el Código Electoral del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y el Código Penal del Estado de Colima, a fin de que exista una regulación integral de la nueva figura de candidaturas independientes.
- En el entendido que un candidato independiente es aquél que es postulado a algún cargo de elección popular no perteneciendo algún partido político, existiendo pues una desvinculación a los partidos políticos; se pretende que con el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes sin duda se propicie un fortalecimiento e incentivación al sistema electoral, colimense y coadyuvar a tener una participación más efectiva en los procesos de selección de representantes populares en nuestro Estado.
- Es claro también que dicho reconocimiento implica poner especial énfasis en la regulación de los derechos y las obligaciones de los candidatos independientes en temas tan delicados como el financiamiento y la transparencia pero nunca por encima de la regulación que tienen en dichos rubros los propios partidos políticos, lo anterior con la finalidad de garantizar la equidad que todos los que participen en un proceso electoral constitucional deben de tener.
- Además hay que decir que ya existe un ejemplo tangible del interés que están generando las candidaturas independientes en otros Estados, como ejemplo podemos citar que en el municipio de General Enrique Estrada del Estado de Zacatecas un candidato bajo esta figura logró ganar una alcaldía cargo público al que aspiro, lo cual nos lleva a intentar establecer este nuevo modelo de postulación buscando siempre el fortalecimiento de la democracia colimense y estar a su vez a la par de los cambios que se vienen generando en México.
- La presente iniciativa en primer término propone una reforma integran al Código Electoral del Estado, adecuando la normatividad con la inclusión de la figura de candidatos independientes, concretamente adicionando un Libro Séptimo que



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

regulara los lineamientos, requisitos, derechos, obligaciones y etapas que debe de observar un ciudadano que pretende postularse como candidato independiente, siendo importante señalar que con la intención de contar con elecciones competitivas, se pretende que para cargo de elección popular pueda competir solo un candidato independiente, mismo que resultara del proceso de selección, siempre con un respaldo ciudadano mínimo, que dependerá del cargo de elección a que se ostente competir, atendiendo lo anterior a la ciudadanía que debe de dirigirse un aspirante a candidato independiente para resultar ganador del proceso de selección, motivo por el cual se propone que para el cargo de gobernador del estado se obtenga un respaldo del dos por ciento del padrón electoral, mientras que para el cargo de diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos deberá de obtener un respaldo ciudadano del cuatro por ciento del padrón electoral de distrito o municipio por el cual se pretende competir.

- En segundo término la iniciativa que nos ocupa pretende realizar una reforma a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconociendo a los candidatos independientes como un sujeto que puede interponer y apersonarse en los diferentes medios impugnativos que reconoce dicha normatividad.
- Finalmente se propone reformar el Código Penal del Estado de Colima, con la finalidad de otorgar a la sociedad Colimense una herramienta para exigir que el actuar de un candidato independiente este de conformidad a la normatividad, pues en contrario y en la hipótesis que su conducta pudiera encuadrar en algún tipo penal, el estado pueda hacer efectiva su reprochabilidad social, impartiendo la sanción que le corresponda a su actuar.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 1350/013, de fecha 04 de octubre de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, presentada por los integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

CUARTO.- Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala que:

- “La sociedad colimense en el devenir de los años se ha caracterizado por ser un núcleo cada vez más participativo, preocupado por la realidad social en que viven, señalador de las fallas que sus gobiernos han tenido y responsable al momento de ejercer su derecho al voto. Esta situación nos obliga irremediabilmente a contribuir desde nuestra posición, con un trabajo legislativo procurador del bienestar social, generador de las condiciones legales que la sociedad requiere para mejorar su



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

calidad de vida, y en general, aquellos elementos que le permita desarrollarse en todos los ámbitos de la vida humana.

- Es por ello que los Diputados que suscribimos la presente iniciativa, estamos plenamente convencidos que una reforma política como la que se propone, resulta necesaria a la realidad que nuestro estado vive, y mas allá de eso indispensable para seguir contribuyendo con el mejoramiento de la vida democrática de Colima y crear paulatinamente un Estado eficaz para una democracia de resultados.
- Reforma que debe de ser entendida como conservadora de los rasgos fundamentales de nuestro ordenamiento electoral, pero que conlleva correcciones, enmiendas y mejoras; a todos los aspectos normativos que a lo largo de la vida democrática del estado y del país mismo, se han identificado como endeble y por ende susceptibles de ser perfeccionados, buscando en todo momento el bienestar, equilibrio y desarrollo de una vida democrática ad hoc a la realidad social y política mexicana.
- La última reforma que sufrió el nuevo Código Electoral del Estado de Colima, fue publicada en el Periódico Oficial el 3 de marzo de 2012 y aunque suene increíble, muchos han sido los cambios que a más de un año de dicha reforma en nuestro Estado han surgido, destacan principalmente cambios del Titular del Poder Ejecutivo Federal, renovación de gobiernos municipales, renovación del Congreso del Estado, elección de Magistrados del Tribunal Electoral, autoridades auxiliares, etc. Es por ello que considerando los anteriores cambios y tomando en cuenta las peticiones y reclamos sociales que día a día se hacen presentes, aunado a las responsabilidades que adquirimos frente al pueblo de Colima, es pertinente y más que ello necesario el propiciar mejores condiciones para el desarrollo democrático colimense.
- Entre los principales cambios que la presenta reforma propone, resalta el que se pondera en todo momento la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio. Pues se considera que no hay otra vía más importante para la consolidación de la democracia que la participación de los ciudadanos, pues resulta indispensable que todo régimen democrático cuente con esa contraparte social que ejerza sus derechos políticos.
- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada Congreso, pero que ahora se integrará con 15 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y siete por el de representación proporcional, reduciendo cuatro diputaciones uno por el principio de mayoría relativo y tres por el principio de representación proporcional. Esta propuesta obedece a que este tema es una de las principales demandas sociales, se considera que con la disminución de curules en los congresos locales, se direccionaría el sistema y la forma en que



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

las fuerzas políticas, posicionan a sus recursos humanos dentro del ámbito legislativo.

- Abona a lo anterior, la composición de la Quincuagésima Séptima Legislatura pues actualmente en este H. Congreso del Estado de Colima, observamos 6 diferentes partidos políticos lo que implica que vivimos en un Estado en el que es más fácil que diversas fuerzas políticas obtengan representación por la vía del voto directo. Por tanto esta reforma vislumbra un nuevo equilibrio funcional entre, mayorías y minorías; buscando en todo momento lograr un Congreso más funcional y eficaz, así como menos costoso para el erario.
- Otro de los cambios trascendentes es el que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, nuestro Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, pero a diferencia del texto que se pretende reformar en el cual actualmente es determinada la delimitación territorial por este H. Congreso, artículo que fue declarado como inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se propone que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el encargado de determinar la delimitación territorial.
- Por otro lado se propone que las elecciones ordinarias deberán de celebrarse para el caso de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada seis años, lo que implica una ampliación del período en la gestión municipal; buscando en todo momento el fortalecimiento del municipio, pues este entendido como una de las principales instituciones en la organización jurídica, política y social de nuestro país, es la instancia de gobierno más directa a los mexicanos.
- Esta medida busca que la modernización, la eficacia y la eficiencia en el actuar de las autoridades de dicho nivel de gobierno, pues se considera que tres años no bastan para echar andar todas las acciones de gobierno ni profesionalizar las acciones de los funcionarios en cuestión, pues el cambio cada tres años lo único que genera es la inexperiencia en funcionarios que llegan a una área que no se conoce del todo y para cuando la gestión está por terminar, además de generar incertidumbre en la población.
- Otra medida que se propone es la desaparición de la figura de la candidatura común, prevaleciendo la figura de la coalición bajo la cual los Partidos Políticos que así lo decidan podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales. Esto busca propiciar la certeza y la intransferibilidad del voto del ciudadano, persiguiendo en todo momento garantizar que ese derecho y deber cívico de la ciudadanía se ejerza bajo figuras jurídicas que garanticen su efectivo ejercicio y no que propicien la confusión.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- Finalmente otra de las medidas relevantes que la presente iniciativa propone, es la de que se elimina la no posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, además que se modifica uno de los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser electos como Magistrados del Tribunal antes citado, particularmente el referente al de la edad pues se incrementan 10 años, esto es para que en lo que se refiere al requisito de la edad por lo menos sea de 35 años al día de la elección. Dicha propuesta se realiza buscando homologar este requisito de la edad con lo establecido por la Constitución Federal para este tipo de nombramientos.
- Con estas consideraciones torales y con otras más que a continuación se desarrollarán, los diputados que suscribimos esta Iniciativa pretendemos contribuir al fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado.
- En tal virtud, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentan a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.”

QUINTO.- Que mediante oficio número 1479/013, de fecha 05 de noviembre de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al Código Electoral del Estado de Colima, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, presentada por los integrantes del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala que:

- “En las siguientes páginas se presenta una iniciativa que tiene como finalidad introducir cambios en la conformación del Poder Legislativo del Estado, buscando la defensa de la pluralidad en su integración, y la equidad en las oportunidades para las fracciones parlamentarias que contienden por las diputaciones en el H. Congreso del Estado.
- Como primer punto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone una reducción en el número de Diputados nombrados por el principio de representación proporcional -también conocidos como plurinominales-. Ésta es una figura cuyo objetivo inicial es dar mayor representación a sectores de la sociedad que no se colocan en los puestos dominantes.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- Sin embargo, esta figura es susceptible de ser viciada, toda vez que se emplea frecuentemente para recompensar a miembros de los partidos políticos, tanto grandes como pequeños, garantizándoles un lugar en la Legislatura al colocarlos en las listas plurinominales. Además, debe considerarse que, en la mayoría de ocasiones, estos puestos de representación proporcional son ocupados por los partidos grandes y que obtienen más Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- En este entendimiento, el Partido Acción Nacional propone la disminución del número de Diputados plurinominales, de nueve a siete. Del mismo modo, se aumentan los porcentajes de votación total y de votación efectiva, requeridos para obtener estos puestos, pasando de ser 2% y 2.5%, respectivamente, a quedar como 4% y 4.5%.
- Asimismo, no escapa a nuestra atención que las disposiciones de nuestro Código Electoral, se prestan a una interpretación injusta para las fracciones parlamentarias de menor influencia, pues los numerales 259 y 260 permiten que, en la segunda ronda de asignación, el partido mayoritario obtenga la totalidad de las Diputaciones restantes, según el cociente de asignación.
- Con la intención de volver esta repartición más equitativa, se introduce la aclaración, en el artículo 259, fracción III, inciso c), de que las Diputaciones serán asignadas una a una en la referida ronda, respetando tanto el orden decreciente según la votación obtenida por cada partido, como lo establecido por la fracción I del artículo 260.
- En relación con el tema de las Diputaciones por representación proporcional, los suscritos juzgamos pertinente añadir la prohibición de que se utilice la figura de la coalición, para asegurar uno de estos puestos a partidos que no los obtengan por sí mismos, de acuerdo con los requisitos de la legislación en la materia.
- Por otra parte, con miras a cumplir con el fomento de la equidad de género en la conformación del Congreso del Estado, se incluye la disposición de que los partidos políticos puedan registrar hasta 50% de candidatos de un mismo género, a Diputaciones de mayoría relativa, modificando la actual cifra de 70%, que permite una desigualdad exorbitante.
- Continuando con las propuestas de este documento, otro de los temas medulares es la posibilidad de reelección para los miembros de los Ayuntamientos. Actualmente existe a nivel nacional un importante debate relativo a la admisión de la reelección de alcaldes, síndicos y regidores. La situación que prevalece en



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

nuestra legislación, es la de prohibir esta figura, y ello tiene como fin evitar fenómenos como los siguientes:

- El clientelismo político, al que la autoridad podría recurrir para garantizar su permanencia en el puesto, comprando con favores el voto de la ciudadanía.
 - Corrupción, en el caso de que tal reelección no se acompañe de mecanismos de rendición de cuentas.
 - Campaña política durante el cargo; es decir, los funcionarios podrían descuidar sus obligaciones más importantes por buscar la reelección.
-
- Sin embargo, considerando la magnitud de las ventajas de la reelección inmediata de los mencionados servidores públicos, llevada a cabo bajo los lineamientos adecuados, este Grupo Parlamentario se suma al debate público en torno a este tema.
 - Entre las razones que nos permitimos citar, a favor de la reelección de estos funcionarios, se encuentran:
 - Los costos de aprendizaje. Son los ciudadanos quienes pagan, tanto con impuestos como con políticas públicas deficientes, la capacitación y el conocimiento que cada tres años los alcaldes, regidores y síndicos se ven en la necesidad de adquirir.
 - El desperdicio de buenos gobernantes: En los casos en que un alcalde, un regidor o un síndico tienen un desempeño sobresaliente, los beneficios para la ciudadanía cesan al ser el funcionario obligado a dejar el puesto, cuando termina su encargo.
 - El control partidista: Al carecer de un mecanismo que mejore la competitividad en los candidatos y traslade el poder de castigo o premiación a los ciudadanos, las élites de los partidos políticos seguirán sin democratizar sus procesos de selección de candidatos.
 - Las acciones exclusivamente a corto plazo: Esto es, que los Ayuntamientos continúan planeando y elaborando sus proyectos, con una visión muy limitada y conformista, ya que al término de los tres años para los que fueron electos, dejarán la administración.
 - Imposibilidad para los ciudadanos, de evaluar a sus gobernantes: No siendo posible la reelección, los gobernados no tienen un verdadero instrumento para sancionar ni incentivar el actuar del gobernante en turno.
 - La reelección inmediata, básicamente, significa que el representante popular tenga la opción de participar en las elecciones, para extender de forma su mandato. Sin embargo, a la vez concede a los gobernados la posibilidad de otorgar – mediante



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

su voto - un castigo o premio a sus gobernantes, de acuerdo con el desempeño que éstos hayan mostrado en su encargo.

- Otro de los beneficios que se persiguen al implementar la reelección inmediata, es la mayor profesionalización de los representantes, es decir, de este modo el servidor tiene la oportunidad de acumular experiencia y especialización, aspectos que favorecen su competitividad en el puesto que ocupa.
- Por otra parte, también se facilitaría la continuidad en la ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos que los representantes municipales tengan bajo su responsabilidad. Al reelegirse el servidor público, se cuenta con más tiempo para desarrollarlos y no quedan sujetos al arbitrio de los nuevos gobernantes electos.
- Asimismo, con la opción de la reelección inmediata, los servidores se verían obligados a mantener un constante contacto con la ciudadanía, siendo conscientes de que la evaluación que sus representados hagan de ellos, habrá de repercutir directamente en si continúan o no en sus puestos, para el periodo consecutivo.
- Por lo que respecta a los acuerdos y al plazo de los mismos, cabe decir que, al permanecer un servidor público en su cargo por más tiempo, puede suscribir acuerdos de mayor alcance con los gobernados, con grupos de presión y con la oposición, cuestión que resulta muy importante en un régimen de gobierno democrático. En este mismo tenor, las alianzas de coordinación con otros ámbitos gubernamentales resultarían más estables y duraderas.
- Al interior de los partidos políticos, además, se generaría la ventaja de que los dirigentes pierdan poder de selección de candidatos; de esta forma, estas instituciones presentarían una evolución, ganando mayor competitividad al elegir sus candidatos.
- Por ello, se proponen modificaciones Constitucionales y al Código Electoral del Estado de Colima -en los numerales 87 y 24, respectivamente-, que posibiliten esta reelección inmediata, hasta por un periodo consecutivo.
- En materia de autonomía de los Poderes Legislativo y Judicial, se propone regular Constitucionalmente, un porcentaje mínimo que se les deba asignar a estas dos ramas, en cada ejercicio fiscal, al aprobar el Presupuesto de Egresos. Con ello, se busca la inviolabilidad de estos Poderes, y un mejor balance de fuerzas, al no quedar sujetos a condicionamientos presupuestales por parte del Ejecutivo.
- Atendiendo a la independencia del Poder Judicial, se propone una reforma en la Constitución local, en el sentido de que sea el Congreso, y no el Titular del



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Ejecutivo, quien expida los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Al ser un órgano colegiado e integrado por diferentes fracciones parlamentarias, esta decisión no queda en riesgo de arbitrariedades y de discrecionalidad, sino que se enfoca en elegir personas que cumplan cabalmente con los requisitos de Ley para el cargo en cuestión.

- Por último, esta propuesta, buscando la imparcialidad en la actuación de dos órganos de radical importancia en el Estado, introduce, en primer término, modificaciones a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de modo que se prohíba que el Titular de esta Comisión pertenezca o haya pertenecido a un partido político, y asimismo que cuente con un perfil especializado en materia de derechos humanos.
- En segundo lugar, se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado, prohibiendo también que el Auditor Superior del Estado haya tenido cargo alguno en la función pública, o militado en una agrupación política, a la fecha de su designación.
- Con las reformas y adiciones que previamente se explican, este Grupo Parlamentario persigue la consecución de mayor justicia en términos electorales y políticos, que permita a los tres Poderes de la entidad, servir mejor a la ciudadanía colimense y cumplir con los principios que deben regir el proceder de todo órgano y servidor público.”

SÉPTIMO.- Que mediante oficio sin número, de fecha 29 de mayo de 2014, los Licenciados Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Julio César Marín Velázquez Cottier, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, presentaron ante la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de esta Soberanía, un estudio en el que se señalan qué artículos del texto del Código Electoral vigente para esta entidad ameritan ser reformados, por virtud de la reforma a la Constitución Federal en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014 y la emisión de las leyes secundarias en la materia, señalando la referencia a las normas constitucional y generales que sustentan la propuesta planteada.

OCTAVO.- Los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideran oportuno estudiar, analizar y dictaminar en un solo instrumento las iniciativas descritas en los considerandos anteriores, en virtud de que proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del mismo ordenamiento, esto es, del Código Electoral del Estado de Colima, las cuales se enriquecen entre ellas mismas y son referente esencial para el desarrollo de los trabajos legislativos de esta Comisión.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

En virtud de que las iniciativas descritas en los Considerandos que anteceden proponen la modificación de diversos ordenamientos, los integrantes de la presente Comisión concluimos que sólo se analizará lo relativo a las propuestas de reformas al Código Electoral del Estado, toda vez que ya se ha emitido la Minuta Constitucional Local, en tanto que en dictámenes por separado se legislará lo concerniente a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, así como el Código Penal para el Estado de Colima.

Aunado a lo anterior, en pleno cumplimiento a lo previsto por el principio de deliberación democrática, los integrantes de la Comisión que dictamina, nos reunimos en diversas ocasiones con los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en las que se encuentran representadas todas las fuerzas políticas con presencia en el Congreso del Estado, siendo que en dichas reuniones se analizó artículo por artículo, hasta llegar a las coincidencias sin dejar de observar los lineamientos constitucionales federal y local, así como los legales de las normas secundarias.

Armonización legal con respecto a la legislación federal vigente y la Constitución Particular del Estado.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia político electoral, las cuales generaron las leyes secundarias electorales, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal Federal.

De igual forma, resultó necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Local, cuya declaratoria de reforma se emitió el 27 de mayo de 2014 por el Honorable Congreso del Estado.

Por lo anterior, toda vez que se han aprobado las reformas constitucionales, además de haberse emitido la legislación federal secundaria, resulta un imperativo que las normas legales del Estado sean modificadas para ajustarse a la nueva realidad jurídica en materia electoral, de ahí la pertinencia y oportunidad del presente estudio.

En primer término, los principales aspectos que deberá contener el Código Electoral del Estado por virtud de las reformas y nuevas normas señaladas en el párrafo que antecede, son las referencias que deberán contenerse con respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya norma contiene los lineamientos y bases generales de todo proceso electoral federal y local, así como las atribuciones, competencias y formas de integración de los Organismos Públicos Electorales Locales (Institutos Electorales de las entidades federativas) y los Tribunales Electorales.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Otro aspecto que deberá referenciarse en el Código Electoral del Estado, será la figura de candidaturas independientes, mismas que por primera vez estarán vigentes en el marco constitucional y legal de Colima, además de contar con un título específico, en el cual se legislará todo lo relativo a su proceso de selección, derechos, obligaciones, financiamiento y formas de participación en las diversas elecciones de carácter local.

En el mismo sentido, deberá incorporarse lo relativo al derecho de elección consecutiva para los diputados locales y municipales, así como los requisitos que para tal efecto deberán cumplirse, debiendo preverse el procedimiento que para tal efecto debe llevarse a cabo.

Asimismo, deberá atenderse el principio de equidad de género en la determinación de las candidaturas a cargos de elección popular, para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un Estado de Derecho.

Para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos colimenses que se encuentren en el extranjero, relativo a votar en los comicios a cargos públicos de elección popular, se reforma el artículo 80 para establecer que la salvaguarda de dicho derecho se estará a lo dispuesto a la LEGIPE y a los reglamentos y acuerdos que para el caso determine el INE.

Partidos políticos estatales, sus documentos básicos y constitución.

Por su parte, también debe modificarse el Libro relativo a los Partidos Políticos en mismo Código Electoral del Estado, toda vez que la nueva Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal, los derechos y obligaciones de sus militantes, los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos, los contenidos mínimos de sus documentos básicos, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, entre otros aspectos.

En este sentido, se adiciona un elemento que deberá contener la declaración de principios de los partidos políticos relativa a la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, además de modificar el término bases por el de principios ideológicos.

De igual forma, se reforma el artículo 43 que prevé las medidas que determinará el programa de acción de los partidos políticos, los cuales se limitarán a alcanzar sus objetivos, proponer políticas públicas, y formar ideológica y políticamente a sus



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

militanes, esto es, el programa de acción dejará de preverse la realización de los postulados partidistas y su formación ideológica y política ya no se dirigirá a su afiliados, lo anterior, obedece a lo previsto en el dispositivo 38 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, es objeto de modificación el numeral 44 del Código Electoral vigente en el Estado, en virtud de que el contenido de los estatutos partidistas sufrieron variación de conformidad con lo que establece el artículo 39 de la nueva Ley General de Partidos Políticos, esto es, ahora existen lineamientos generales para todos los partidos políticos estatales y nacionales con respecto a sus normativas internas como lo son sus estatutos.

Entre los principales aspectos que se destacan de las nuevas bases para la elaboración de los estatutos, se encuentra lo relativo a los derechos y obligaciones de los militantes, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En el mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 10, las bases mínimas para que puedan constituirse en partido político estatal las organizaciones de ciudadanos, debiendo obtener su registro ante el Órgano Electoral Local, por lo que dicho ente deberá verificar la presentación y congruencia de los documentos básicos, como son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la citada Ley General y que también se proponen en este instrumento.

Asimismo, la organización de ciudadanos deberá contar presencia por medio de sus militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De igual forma, se establece en los artículos 47 que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

ante el Instituto Electoral del Estado, la solicitud de registro, acompañándola con los documentos básicos señalados en el párrafo anterior, es decir, se plasma un tiempo prudente para que aquella organización que desee conformar un partido político.

Es importante señalar que lo relativo al porcentaje de militantes señalado en el párrafo anterior, obedece a la armonización a que debemos sujetarnos por virtud de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, porcentaje que permite contar con verdadera presencia entre la población, con arraigo e identidad social, así como garantizar condiciones oportunas para que los ciudadanos que deseen conformar un partido político puedan hacerlo, debiendo responder con un trabajo pleno en el cumplimiento de sus documentos básicos, por medio de los cuales propiciarán la formación ideológica y política de sus militantes, la participación activa y democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado, así como la generación de los vínculos permanentes entre la opinión social y los poderes públicos constituidos.

Otro aspecto que debe destacarse, que si bien será el Instituto Electoral del Estado quien conozca de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, se notificará al Instituto Nacional Electoral el que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Una vez verificado el cumplimiento de requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. En caso de ser positivo el dictamen para la constitución del nuevo partido político, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, en caso contrario, deberá fundarse y motivarse la negativa comunicándolo así a los interesados.

Asimismo, ante la imposibilidad material de verificar los colores y características graficas de un partido político en un libro de registro estatal, se dispone que de manera adicional a este último, deberá contarse con un expediente individual que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Lo anterior permitirá que se cuente con un soporte documental muy preciso de cada partido político que se encuentre registrado o inscrito en el Instituto Electoral del Estado.

Con respecto al proceso para la constitución de un partido político, el procedimiento que establece la Ley General de Partidos Políticos, es muy similar al que actualmente se prevé en el Código Electoral vigente en la entidad, por lo que si bien se adopta lo previsto en la Ley General, también es cierto que no representa un procedimiento novedoso.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Al regular la Ley General de Partidos Políticos la constitución y registro de los partidos políticos, es óbice que regule sus derechos y obligaciones, los cuales se plantean de manera general para todos los partidos políticos, nacionales o estatales, los cuales se enuncian en los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyos derechos se replican en nuestra legislación local para efectos de armonización, destacándose los siguientes: participar, en la vida política del Estado y en las elecciones, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, precisándose que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducido en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales, ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines y establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos, sólo se modifica lo relativo a la periodicidad de una publicación de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, siendo ahora en un periodo trimestral y otra semestral de carácter teórico, y no solo una semestral que divulgue sus actividades; asimismo, se obliga a los partidos políticos a registrar candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de un mismo género, debiendo ser tanto los propietarios como suplentes del mismo género, igual condición deberá cumplirse en el caso de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, cuando su integración en número par lo permita, siendo un número impar, será hasta en un 60% para un mismo género; de igual forma, se modifica la garantía de la inclusión de jóvenes en las candidaturas a diputados y ayuntamientos, que actualmente se consideran entre los 18 y 30 años de edad, proponiéndose que sean entre jóvenes entres los 18 y 29 años de edad.

Por su parte, se adicionan nuevas obligaciones a los partidos políticos, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

consisten en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; además, publicar y difundir en el Estado, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; y actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

En principio y como el propio Código Electoral vigente en la entidad establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos. En este mismo rubro, la Constitución General de la República y la legislación federal y local secundaria, han ampliado el catálogo de la información pública que deben tener disponible los partidos políticos.

Con el fin de hacer efectivo de una mejor manera el derecho de acceso a la información pública con respecto a la información en poder de los partidos políticos, se señala expresamente en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, que se accederá a su información de manera directa, lo que sin duda viene a fortalecer la transparencia en el manejo de los recursos públicos a los que acceden estas instituciones.

El artículo señalado en el párrafo anterior, también señala que cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico, esto es, establece la pauta única en cuanto a la forma de ejercer el derecho de solicitar de información, aspecto novedoso con respecto a lo previsto en el Código Electoral del Estado.

Atendiendo a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales, tanto federales como locales, es importante precisar en el artículo 55 del Código Comicial vigente de conformidad con lo que establece el citado artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto electoral, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Instituto Electoral.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se amplía el catálogo de la información de los partidos políticos que se considera pública, estableciéndose como aspectos novedosos respecto de lo ya previsto en el artículo 56 del Código Electoral vigente en la entidad y



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

que dará cuerpo al numeral 56 BIS, los siguientes: a) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; b) Las remuneraciones de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste; c) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; d) Se amplía el periodo de conservación de la información con respecto a los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos, estatales o municipales, es decir, de dos a los últimos cinco años; e) Los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento; f) Las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla; g) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento; h) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político.

En este mismo rubro, se reforma el artículo 58 del Código Electoral del Estado, para determinar de manera precisa con la calidad de información reservada la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Por otra parte, en el mismo artículo se establece que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Con la reforma al citado artículo 58 del Código Comicial local, en concordancia con lo previsto por el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, se suprime lo relativo a la información considerada confidencial por contener datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dejando así esta disposición a las leyes en materia de protección de datos personales.

Asuntos internos y prerrogativas de los partidos políticos.

Con respecto al tema de asuntos internos, cabe destacar que con respecto a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y lo que señala el Código Electoral vigente en la entidad, sólo existen unas mínimas diferencias, por lo que se adecúan, estableciendo que constituyen asuntos internos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

proceso electoral así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En este rubro, se modifica el plazo que actualmente tienen los partidos políticos para comunicar al Instituto Electoral del Estado la emisión de los reglamentos, que de ser 15 hábiles se disminuye sólo a 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

En cuanto a las prerrogativas de los partidos políticos, una de ellas consisten en el financiamiento que reciben, determinándose que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las personas no identificadas y las personas morales nacionales, no obstante ello, también se dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades, debiendo contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Para que los partidos políticos puedan recibir financiamiento público, se deberán reunir ciertos requisitos que ya se encuentran vigentes en el actual Código Comicial local, sin embargo, para ser congruentes con la reforma constitucional local, se establece que tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección, en lugar del 2% que actualmente se dispone.

Asimismo, con el objetivo de incrementar las prerrogativas de los partidos políticos para generar contiendas más competitivas y en mejores condiciones de igualdad entre los partidos políticos, se establece que estos últimos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo y en congruencia con los porcentajes que para tal efecto dispone la Ley General de Partidos Políticos, el monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 0.65 por unidad del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, esto es, se incrementa aproximadamente en un 0.15 por unidad de salario el financiamiento público que recibirán los partidos políticos, ya que actualmente se señala que recibirán el 50% del salario mínimo diario vigente en relación con el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral al mes de julio de cada año, y no al 30 de abril de cada tres años, con lo cual se estará actualizando año con año el incremento del financiamiento público.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Con el mismo objetivo de generar partidos políticos y elecciones más competitivas, se modifica la distribución del financiamiento público a aquéllos, determinándose que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado distribuirá, en ministraciones mensuales, el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, lo anterior, en lugar de una distribución del 50% por cada parámetro. Lo anterior, con fundamento en el inciso a), base II, del artículo 41 de la Constitución Federal y el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas, imponen nuevas obligaciones en el destino que deberán dar los partidos políticos al financiamiento que reciban, estableciendo que cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público.

De conformidad con el propio artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del Congreso local, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Como la legislación federal es omisa en el financiamiento que deberá otorgarse para el caso de la renovación de Ayuntamientos, esta Comisión legislativa propone que cada partido político reciba adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 25% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año.

Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los partidos políticos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

Una nueva disposición en materia de financiamiento que no provenga del erario público, consiste en que todo recurso que se reciba deberá ser totalmente identificable, prohibiéndose el boteo, entre otras actividades que no permiten tener certeza de la procedencia de los recursos que de carácter privado reciben los partidos políticos. Por



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

su parte, también se establecen límites a dicha aportaciones privadas, mismas que se replica en nuestra legislación secundaria, quedando de la siguiente manera:

Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; para el caso de las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; y las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

De los Frentes

En virtud de que la Ley General de Partidos Políticos retoma las figuras de los frentes, por medio de los cuales los partidos políticos pueden unirse en fines específicos para el logro de objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas comunes, es que deben adoptarse también en la legislación local en todos sus términos.

De las coaliciones

El Código Electoral del Estado prevé como formas de participación política de los partidos políticos las figuras de la coalición y candidatura común. Sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos sólo prevé la figura de la coalición, por lo que se deberá adoptar esta medida en la legislación local de manera íntegra a fin de respetar las disposiciones que en la materia rigen a nivel nacional, luego entonces dejarán de existir en Colima las candidaturas comunes.

En lo que respecta a la coalición, ésta podrá ser total, parcial o flexible. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. La coalición flexible es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral

Para que los partidos políticos puedan coaligarse, deberán haber participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de igual forma, deberán presentar el convenio de coalición ante el Consejo Municipal o Consejo General del Instituto local, según sea el caso, por lo menos 30 días antes del inicio del período de precampaña de la elección de que se trate. Un aspecto que debe destacarse es que un candidato registrado por una coalición no podrá ser registrado para el mismo proceso electoral por otro partido político, ni éste podrá registrar candidatos propios en la elección que ya registró candidato por coalición.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Otro aspecto que debe tenerse presente, consiste en que los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos coaligados y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio, además, independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas coaligadas, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado.

Resulta necesario precisar la forma en que se distribuirán los votos obtenidos por las candidaturas coaligadas partiendo de que en la boleta electoral, cada partido político contará con su propio emblema por separado.

En primer término, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Municipales, los votos se acreditarán a cada partido político, posteriormente, se sumarán los votos de los partidos políticos, a los del candidato coaligado y, finalmente, los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Con respecto a la figura de las fusiones, el vigente Código Electoral del Estado, prevé disposiciones legales para ello, no obstante, se reforma el artículo 87 para apegarnos estrictamente a la redacción del artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos, destacando sólo los siguientes cambios de fondo:

- a) El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General de Instituto local, para que, una vez hecha la revisión del cumplimiento de requisitos lo someta al citado Consejo General, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación, esto es, la autoridad electoral dispondrá de veinte días más con respecto a la norma vigente, para resolver la solicitud de fusión.
- b) Para fines electorales, es decir, para contender en la siguiente elección, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto a más tardar un año antes al día de la elección, no en el mes de agosto del año anterior de la elección como actualmente se prevé.

De la pérdida de registro y cancelación de inscripción de los partidos políticos.

En concordancia con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, una de las novedades en cuanto a las reglas para evitar la pérdida de registro o inscripción, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el 3% de la votación para Diputados



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

por el principio de mayoría relativa; además, no haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.

De igual forma, un cambio importante que sufre el Código Electoral del Estado, con respecto al tema que nos ocupa, consiste en que el partido político que pierda su registro le será extinguida su personalidad jurídica, disposición contraria a lo que actualmente se establece.

Solo en los casos de haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro o haberse fusionado con otro partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos, no podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

Otra de las modificaciones que se realizan en el presente apartado, con motivo de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en que la pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, siendo que actualmente se señala de manera general que la pérdida de registro o cancelación de inscripción no tendrá efectos en los triunfos de sus candidatos, sin especificar el principio del cual provengan.

Con respecto al procedimiento para la liquidación de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, ya no se estará a lo que determine el Instituto Electoral del Estado, sino que se adoptarán las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 97 establece un procedimiento cierto y claro, de esta manera se garantiza certeza y legalidad en el mismo, así como la garantía de que se respetarán los derechos patrimoniales adquiridos por los partidos políticos, así como el destino de aquellos que deben reintegrarse al Estado.

De las agrupaciones políticas

Con motivo de la legislación federal en materia de partidos políticos, se definen las agrupaciones políticas, las cuales se entienden como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuyo concepto se adopta en la legislación estatal por congruencia legal.

Con respecto a la participación de las agrupaciones políticas en los procesos electorales, así como los requisitos para obtener el registro como agrupación política, se modifica sin perder la esencia que actualmente se prevé en el Código Electoral del Estado, destacando lo siguiente: a) Se elimina el requisito de haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro y demostrar que, como sustentantes de un programa político definido,



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

constituyen centros de difusión del mismo, de igual manera se amplía el plazo de 30 a 60 días para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelva sobre la solicitud de registro de la agrupación. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Una vez obtenido el registro de agrupación política, surtirá efectos a partir del 1o. de junio del año anterior al de la elección, tendrá personalidad jurídica y gozará del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, además de adquirir la obligación de presentar un informe anual del ejercicio anterior, ante el Instituto Electoral del Estado, sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Con respecto a las hipótesis para que las agrupaciones políticas pierdan su registro, se incluyen una causal adicional, que consiste en omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

Del Instituto Electoral del Estado.

En primer término, es de mencionar que la integración y atribuciones del Instituto Electoral del Estado fueron objeto de modificación desde la Constitución Federal, así como de las legislaciones secundarias en la materia, por lo que en el Código Electoral del Estado deberán plasmarse dichas disposiciones de manera íntegra, respetando aquellas facultades que no le quedaron reservadas al Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se reafirma que la integración del Instituto Electoral del Estado es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordena la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una nueva facultad para el citado Instituto Electoral del Estado, consistente en vigilar los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral, esto, en virtud de la incorporación de la nueva figura de candidatos independientes, debiendo incluir a éstos, en el presupuesto del financiamiento público.

Asimismo, se adiciona el principio rector de máxima publicidad a las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado será un órgano de dirección superior que se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, así como un Secretario Ejecutivo y un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto con el carácter de Comisionado. Cabe destacar que el Secretario Ejecutivo no será Consejero Electoral.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

El Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años sin posibilidad de reelección, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los partidos políticos concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz. Para acceder al cargo de consejeros electorales, los aspirantes deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, también se establece el procedimiento para el caso de cubrir una vacante de consejero.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Consejo General del Instituto estatal a propuesta del Consejero Presidente, en la primera sesión que celebren, por mayoría de los consejeros presentes en la sesión.

Con respecto a las ausencias temporales del Presidente del Consejo General, que no excedan de 30 días naturales, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales para que lo sustituya mientras persista la ausencia.

La ausencia momentánea del Consejero Presidente en una sesión será cubierta por el consejero electoral que él mismo designe.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Consejo General nombrará de entre los Consejeros Electorales a quien deba de suplirlo temporalmente, comunicando de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe a su sustituto.

De entre los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales, destaca que se imponga no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del Estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Esta disposición destaca precisamente porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no define que se entiende por gabinete ampliado, no obstante ello, será el Instituto Nacional Electoral quien determinará dicha interpretación, pues será esta instancia la que decida la conformación del Instituto Electoral local, así como las valoraciones pertinentes y el cumplimiento de requisitos ya establecidos.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de no ser ni haber sido miembro



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el Estado.

Con respecto a la retribución mensual que percibirán el Presidente del Instituto Electoral del Estado, se propone disminuirlas, de 950 a 900 unidades de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado, respectivamente, debiéndose crear la plaza del Secretario Ejecutivo, toda vez que actualmente esta función la realiza un Consejero Electoral y ahora ya no será así, proponiendo que perciba 500 unidades de salario mínimo general vigente en la entidad. Es importante precisar que esta disposición sólo le será aplicable al Presidente y Consejeros Electorales que se elijan en fecha posterior por el Instituto Nacional Electoral y no a los que actualmente se encuentran en funciones.

En consecuencia de los derechos de los Consejeros Electorales, también le son impuestas restricciones, por las cuales pueden ser merecedores a la remoción del cargo, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo el Consejero Presidente del Instituto local, quien deba notificar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, para que este inicie, en su caso, el procedimiento correspondiente.

Otro aspecto importante de la reforma al Código Electoral local, consiste en el cambio de fecha de inicio del proceso electoral, que será dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General del Instituto estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes. Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el CONSEJO GENERAL, lo sustituirá y presidirá la sesión. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

Las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con motivo de las reformas constitucionales a nivel federal y su normativa secundaria, los organismos públicos electorales locales perdieron importantes facultades, reservándose de esta manera al Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la capacitación electoral; la geografía electoral; que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Asimismo, podrán asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley; Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, y atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Por lo anterior, es que a los organismos públicos electorales locales, le fueron conferidas atribuciones menores de carácter administrativo e interno, destacándose las siguientes: expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto local; designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los Consejos Municipales; garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes; habilitar con fe pública a funcionarios del Instituto local, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones; efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización; determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos;

De las atribuciones de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tanto al Presidente del Instituto, como a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo le fueron modificadas sus atribuciones de manera significativa por virtud de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con respecto a las atribuciones del Presidente del Instituto podemos señalar que las mismas no cambian, sólo se deroga aquella relativa a la suscripción de convenios con autoridades municipales para brindar apoyo a los Consejos Municipales.

En cuanto a las facultades de los Consejeros Electorales, se suprimen dos, la primera relativa a la elección del Consejero Presidente, la cual le corresponde al Instituto Nacional Electoral y la segunda, consistente en integrar una comisión denominada Comisión Fiscalizadora, para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los partidos políticos, así como de los informes de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular,



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

esto, en virtud de que la facultad de fiscalización es ahora, de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, no sufren modificación las atribuciones del Secretario Ejecutivo, sin embargo dejará de contar con una de ellas, que consiste en remitir al Congreso del Estado el proyecto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, facultad que le ha quedado reservada al Presidente del Consejo General.

En este mismo apartado, se modifica el artículo 118 que establece los derechos de los Comisionados de los partidos políticos, con el objetivo de agregar la figura de los candidatos independientes y que cuenten con el derecho de acreditar comisionados ante los consejos electorales.

Los Consejos Electorales Municipales

Se precisa que los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y no siete años y si a la conclusión del período legal del cargo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

Con respecto a la forma de elección del Secretario Ejecutivo, de elegirse por la mayoría calificada de los Consejeros Electorales Municipales, se elegirá por la mayoría de los presentes a propuesta de su Presidente.

Con respecto a las facultades de los Consejeros Electorales Municipales, dejarán de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y realizar el cómputo de votos de diputados por el principio de representación proporcional, así como de determinar la ubicación de las casillas electorales, la primera de las atribuciones señaladas se reservará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto que la segunda, se reservará al Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, llevarán a cabo el cómputo parcial o total de los votos de los Diputados por el principio de mayoría relativa, esto, en virtud de la distritación local con que cuenta el Estado, toda vez que habrá municipios que compartan a un mismo Diputado local.

La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el Estado y no se modifica, pero sí se crea el espacio del Secretario Ejecutivo, que ahora no será Consejero Electoral y por ende no puede ganar lo que actualmente percibe el consejero que realiza esa función.

En virtud de que el Consejo General del Instituto se instalará en la primera quincena del mes de octubre, los Consejos Municipales se instalarán a más tardar en el mes de



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del Consejo General, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, se establecen reglas para el caso de ausencia del Presidente y la cual persista por varios días.

Las mesas directivas de casilla

En virtud de que el tema de las mesas de casilla es una atribución que se dejó al Instituto Nacional de Elecciones, se fijaron requisitos y atribuciones en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el que se replican en el Código Comicial Estatal por lo que se derogan los artículo del 183 al 189, del capítulo V, relativo al procedimiento para la integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla.

Del proceso electoral

La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y no en el mes de diciembre, toda vez que se adelantan los procesos electorales al mes de junio y a nivel federal el Instituto Nacional de Elecciones se instalará en el mes de septiembre, concluyéndose al iniciarse la jornada electoral.

La jornada electoral iniciará a las 8:00 horas, en tanto que la instalación de las casillas se iniciará a las 7:30 horas.

Procesos internos de los partidos políticos.

Se prevé reformar el artículo 146 para determinar que la propaganda electoral de precampaña que se encuentre en la vía pública, que utilicen los partidos políticos, sus precandidatos y simpatizantes, deberá ser retirada para su reciclaje, y deberá ser a más tardar tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate y no cinco días después de concluido el proceso interno.

Del inicio, duración y tiempo en que habrán de celebrarse los procesos internos.

En virtud de que la jornada electoral se adelanta un mes, deben ajustarse los plazos para la celebración de los procesos internos en la misma proporción, esto es, que se lleven a cabo durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria, estableciéndose que el proceso interno para el caso de la selección de candidato a Gobernador, deberá durar 30 días, en tanto que para la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, las actividades señaladas en el párrafo anterior deberán durar hasta 20 días, iniciando en éste último supuesto, el 05 de febrero del año de la elección.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Del financiamiento, topes de gasto y fiscalización en los procesos internos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección, adelantándose un mes con respecto a la disposición vigente que señala que será a más tardar el 15 de enero, ello, en virtud de la celebración de la jornada electoral el primer domingo del mes de junio.

En virtud de que el financiamiento privado a favor de los precandidatos debe ser totalmente identificable, por lo que se deroga y con ello dejará de ser un método de financiamiento las colectas por boteo. De igual manera, por ser competencia del Instituto Nacional Electoral, se deroga el artículo 159 por contener disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos utilizados en precampañas.

Del procedimiento de registro de candidatos.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección y no en la primera quincena del mes marzo.

De igual manera se adelantan las fechas para el registro de candidatos, en virtud de que se ampliarán los periodos de campaña con el fin de que los candidatos cuenten con mayor tiempo para exponerle, con claridad y oportunidad a la ciudadanía, los compromisos de campaña y la sociedad pueda conocerlos e identificarlos con mayor precisión y ejercer su derecho al voto de manera informada y consciente.

En virtud de la distritación realizada recientemente en el Estado, las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejando de ser facultad de los Consejos Municipales el registro de los diputados por el principio de mayoría relativa.

Gastos de campaña.

Es importante recordar que los candidatos independientes gozarán de las mismas prerrogativas que los candidatos provenientes de partidos políticos, por lo que los primeros también deberán cumplir con las mismas observaciones y obligaciones que en diferentes rubros se impongan a estos últimos. Una de las obligaciones que todos los contendientes deben respetar, es lo relacionado con los topes en los gastos de campaña.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General, autoridad encargada de determinar los topes de gastos de campaña, ya no lo hará con base en la Lista Nominal de Electores, sino que será en base al Padrón Electoral, lo anterior, en congruencia con lo que determina Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Asimismo y en congruencia con el incremento en los financiamientos públicos, es que debe aumentarse los montos para efectos en los topes de gastos de campaña, por lo que en lugar de ser un cuarto de salario mínimo diario vigente el parámetro con relación Padrón Electoral para determinar el monto, será un tercio del salario mínimo diario vigente en la entidad.

El Padrón Electoral que servirá de referencia con respecto al tercero del salario mínimo diario vigente en la entidad para efectos de establecer los topes de campaña, será el padrón del distrito, del municipio y de la suma de los dieciséis distritos uninominales, para las campañas de Diputados, Ayuntamiento y Gobernador, respectivamente.

De la propaganda electoral.

Se modifica lo relativo a las características de la propaganda electoral, con el objetivo de coadyuvar en el cuidado al medio ambiente, por lo que se determina que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por lo que partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

De igual forma, se determina lo que se entenderá por artículos promocionales utilitarios, siendo aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Asimismo, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, ello, en virtud de que su degradación es mucho más rápida que si fuera plástico, en este mismo orden de ideas, se deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La regulación que ahora se propone en cuanto a propaganda electoral y que se realiza con base en lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pretende inhibir que los partidos, coaliciones o candidatos, oferten o entreguen algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, que puedan presumir un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del registro de representantes.

En virtud de que los partidos políticos tienen derecho a contar con representantes ante las directivas de las mesas de casillas, es que se propone ampliar el plazo de hasta 10 días hasta a trece días antes del día de la elección, ello, con fundamento en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Aunado a lo anterior, el registro de los representantes ante las directivas de las mesas de casillas es una facultad reservada al Instituto Nacional Electoral según lo dispone el artículo 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual es que se derogan los artículos 194 al 198 del Código Electoral del Estado.

Documentación electoral.

La documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que será esa instancia la que determine las bases para la emisión de la citada documentación.

Dentro de los elementos que podrán contener las boletas electorales destaca que, ya aparecerá, en su caso, el emblema del candidato independiente con la leyenda "Candidato Independiente", así como el nombre y sobrenombre en su caso, así como los apellidos del candidato o candidatos respectivos, es decir, que aquel candidato que solicite aparecer en la boleta con un sobrenombre por así ser conocido ante el electorado, se le conceda tal petición.

Asimismo, cuando se tenga imposibilidad temporal, material o técnica para modificar la boletas, por errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no será motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Del escrutinio y cómputo.

Se propone establecer que en el caso de que se instale una casilla única en elecciones concurrentes, se inicie el cómputo local en el orden siguiente: de Gobernador, en su caso; de diputados locales; y de ayuntamientos. Para lo anterior se reforma el artículo 231 del Código Electoral del Estado.

Información preliminar de los resultados y conteo rápido.

En este apartado, se determina que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para sus órganos y el propio Instituto Electoral del Estado.

De igual forma, se define el Programa de Resultados Electorales Preliminares, como un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Electoral del Estado, asimismo, el objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Consejo General del Instituto local, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Con respecto al conteo rápido, será en primer término el Instituto Electoral del Estado el que determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos, lo que implica que las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

De los resultados electorales.

Una nueva facultad que se atribuye a los Consejos Municipales Electorales de expedir a los representantes de los candidatos independientes, las copias de las actas de cómputo que soliciten; siempre y cuando sean de la elección en la cual compiten.

El cómputo distrital se convierte en cómputo municipal para el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa, ello, en virtud de la distritación realizada recientemente por el Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, se derogan aquellas facultades de los Consejos Municipales Electorales relativas a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como la facultad de efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que hayan obtenido el triunfo.

Asimismo, se deroga aquella facultad de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista entre el candidato presunto ganador y el segundo lugar una diferencia igual o menor al 1%, consecuentemente, lo relativo a la creación, para el mismo efecto, de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y el personal administrativo necesario designado por el Presidente del Instituto local.

De igual forma, se deroga la disposición de fijar en el exterior de los locales de la Consejos Municipales, el cómputo distrital, porque es una facultad que le corresponderá al Instituto Electoral del Estado, así como el párrafo final que niega la posibilidad al Tribunal Electoral del Estado de realizar recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, lo anterior, en virtud de que sí es posible que dicho Tribunal realice recuento de votos a pesar de que se haya realizado un recuento con anterioridad ante la autoridad administrativa electoral, lo cual constituye una determinación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la resolución que recayera a la acción de inconstitucionalidad 26 y 27 acumuladas del año 2011.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sesionará el segundo miércoles siguiente al día de la elección para hacer los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, y las declaratorias de validez de la misma, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 255 del presente instrumento.

Asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el Consejo General el segundo miércoles siguiente al de la elección, levantando acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

En este mismo tema, se propone adoptar el término conceptual de votación válida emitida que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además en congruencia con el incremento del 2% al 3% para que un partido político mantenga su registro, se modifica dicho porcentaje para deducirlo en la fórmula para determinar la votación válida respecto de aquellos partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación.

De igual manera, en congruencia con la reforma constitucional local, se dispone que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Electoral del Estado, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Se retoma la disposición constitucional aprobada previamente en materia electoral para determinar que ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios, además, en congruencia con la reforma constitucional federal, se precisa que el número de diputados de un partido político o coalición no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, con la salvedad de que esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se establece que todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, es decir, con base en la reforma a la Constitución Particular del Estado, se incrementa en un 0.5% la cantidad de la votación válida emitida.

Con respecto a la segunda ronda de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se clarifica el procedimiento, determinando que se



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político en base a su votación restante, dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, se seguirán los mismos porcentajes y principios señalados para los diputados por el mismo principio, por lo que cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos.

Es importante precisar que no tendrá derecho a participar en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político, coalición o candidato independiente que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

Para la asignación de regidores por el citado principio, lo único que se modifica consiste en el incremento del porcentaje de la votación total del 2% al 3%, es decir, participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS, coalición o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total.

Del Tribunal Electoral del Estado

En cuanto a la integración del Tribunal Electoral del Estado, se señala en congruencia con la reforma constitucional federal que los magistrados electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Haciendo un análisis comparativo con las entidades federativas de condiciones geográficas y poblacionales similares al Estado, con respecto a las percepciones de los Magistrados de los Tribunales Electorales, se considera pertinente reducir las percepciones mensuales de los mismos a 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, cuya disminución no le será aplicable a los magistrados que actualmente se encuentran en funciones, tal y como lo señala la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Con respecto a los requisitos que se requieren para ser Magistrado del Tribunal Electoral y los impedimentos y excusas, se reforma el artículo 275 y se adicionan los artículos 284 BIS, 284 BIS 1 y 284 BIS 2 del Código Comicial de la entidad, para



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

armonizarlo a lo previsto en los artículos 113 y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo relativo a la vacante definitiva de magistrado, la cual será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución, además de considerar las vacantes temporales que excedan de tres meses, como definitivas.

Del procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 440 al 477, por lo que se propone trasladarlo al Código Electoral del Estado, mediante la armonización legislativa correspondiente, estableciéndose con claridad los sujetos, conductas sancionables y sanciones, así como el procedimiento para su tramitación y resolución.

De igual manera, se establece lo relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, desde la recepción de las quejas o denuncias por cualquier órgano del Instituto Electoral del Estado, hasta su registro, análisis de admisión o no, hasta determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, para finalmente proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

Por otra parte, se establece el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se instaurará cuando ocurran los siguientes supuestos:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento se iniciará con la recepción de las denuncias y quejas, continuando son su admisión o desechamiento, por lo que, en su caso, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

Recibido el expediente por el citado Tribunal, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado Ponente para desahogar el procedimiento correspondiente hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente y lo turne con el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del pleno del Tribunal Electoral, resolviéndose el procedimiento sancionador, pudiendo tener los siguientes efectos: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el propio Código Electoral del Estado.

De las candidaturas independientes.

Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidato de manera independiente de los partidos políticos, de conformidad al procedimiento, principios y bases previstas para tal efecto en los artículos 357 al 431 y demás porciones normativas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se adopta en el Estado, mediante la armonización legal pertinente, adecuándola a la realidad social de la entidad.

Por ello, se dispone el proceso de selección de candidatos independientes, cumpliendo las bases legales previstas en la citada Ley General, así como sus derechos y obligaciones, su registro, las prerrogativas, además de las garantías que se les otorga a lo largo del Código materia del presente dictamen.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los integrantes de esta Comisión determinamos hacer uso de las mismas para establecer los artículos transitorios que habrán de complementar al Dictamen que se somete a la consideración de esta Soberanía, precisando que se adicionan nueve disposiciones transitorias. La primera de ellas con el objeto de establecer la entrada en vigor del mismo; la segunda para precisar que el Presidente del Instituto Electoral del Estado que se encuentre en funciones continuará percibiendo el mismo sueldo como actualmente sucede, sin perjuicio de lo que se propone en el artículo 109 del presente Dictamen; tercera para precisar que la creación de la plaza de secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los Consejos Municipales del mismo, se crearán una vez que el Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; la cuarta para establecer que los Magistrados Electorales que actualmente conforman el Tribunal Electoral no les será aplicable la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 273 del presente Dictamen; la quinta para precisar que la nueva conformación del Tribunal Electoral se hará de manera escalonada, por única ocasión con periodos de cinco, seis y siete años; la sexta para establecer que en tanto el INE no acuerde lo conducente, las funciones de capacitación, ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesa directiva corresponderá al organismo local; la séptima y octava se adicionan al Dictamen para salvaguardar los derechos laborales que actualmente gozan los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente; y la novena para precisar que respecto a los Consejeros Electorales Municipales la disposición relativa a las percepciones contendía en el artículo 125 del presente Dictamen, les será aplicable hasta el 01 de enero de 2015.

Finalmente cabe decir que los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Parlamentarios de esta Legislatura, realizaron diversas reuniones de trabajo en la sede del Poder Legislativo, contando con la participación de los CC. Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, la Licda. Ana Carmen González Pimentel, Consejera Electoral y Secretaria Ejecutiva del propio Instituto Electoral del Estado, así como otros Consejeros Electorales; el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; así como el Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. José Luis Fonseca Evangelista.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 315

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba **reformular** la fracción II del artículo 1o; las fracciones II, XIII y XVII del artículo 2o; los artículos 4o y 5o; el segundo y quinto párrafo del artículo 8o; el artículo 12; el tercer párrafo del artículo 20; el artículo 22; el segundo párrafo del artículo 24; el encabezado del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 29; el artículo 36; la fracción II del primer párrafo del artículo 37; el artículo 38; las fracciones II, III y IV del artículo 42; las fracciones I, II y III del artículo 43; los artículos 44; 45; 46; 47; 48; 49; las fracciones VIII, XXI y XXIII del artículo 51; el primer párrafo del artículo 55; los artículos 56; 57; 58; 60; el cuarto párrafo del artículo 61; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 63; los artículos 64; 66; 67; 69; la denominación del Capítulo IX DE LOS FRENTES, del Título Segundo, del Libro Segundo; los artículos 72; 73; 74; la denominación del Capítulo X DE LAS COALICIONES, del Título Segundo, del Libro Segundo; los artículos 81; 82; 83; 84; 85; 87; las fracciones I y V del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 88; el artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; el artículo 91; la denominación del Capítulo XIII “DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS”, del Título Segundo, del Libro Segundo; los artículos 92; 93; 94; 95; el encabezado del artículo 96; los artículos 97; 98; 100; 102; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 114; 115; 116; 117; el encabezado y, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 118; los artículos 121; 122; las fracciones V y VIII del artículo 124; el artículo 125; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y octavo del artículo 127; el primer párrafo del artículo 128; los artículos 129; 130; 132; 134; el encabezado y, las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 136, los artículos 137; 144; 146; la fracción I del artículo 151; el artículo 152; el primer párrafo del artículo 153; el segundo párrafo del artículo 155; el segundo párrafo del artículo 160; el segundo párrafo del artículo 161; las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 162; el inciso b) de la fracción I del artículo 163; las fracciones VII y VIII del primer párrafo y, el inciso c) del segundo párrafo del artículo 164; los párrafos tercero, sexto, séptimo y noveno del artículo 166; el primer párrafo del artículo 169; los artículos 170; 171; el párrafo segundo del artículo 173; el segundo párrafo del artículo 174; el artículo 175; el segundo y tercer párrafo del artículo 176; el primer párrafo del artículo 177; los artículos 179; 180; 190; el encabezado y, la fracción VII del artículo 191; el encabezado



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

y, las fracciones II, III, VI, VII, VIII del artículo 192; los artículos 193; 194; 199; 200; 202; las fracciones I, III y IV del segundo párrafo del artículo 203; las fracciones I, II y III del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 204; los artículos 205; 206; la fracción IV del artículo 208; el segundo párrafo del artículo 209; el artículo 210; la fracción VII del artículo 211; el primer párrafo del artículo 218; el primer párrafo del artículo 220; el primer párrafo del artículo 222; el artículo 224; la fracción II del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 230; los artículos 231; 232; la fracción I del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 233; el artículo 235; la fracción V del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 236; el primer párrafo del artículo 237; el artículo 239; la fracción II del primer párrafo del artículo 240; la fracción III del primer párrafo y, el segundo párrafo del artículo 242; los artículos 244; 245; 246; las fracciones II y III del artículo 247; el artículo 248; las fracciones III, IV, IX, XI, XII, XIII Y XIV del artículo 255; el primer párrafo del artículo 256; la fracción III del artículo 257; los artículos 258; 259; el encabezado y, las fracciones II y III del artículo 264; la fracción I del artículo 265; las fracciones I, II, III y IV del artículo 266; el artículo 267; las fracciones I y II del artículo 269; los artículos 270; 271; 273; 275; 276; 277; las fracciones I y X del artículo 279; los artículos 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 303; la denominación del vigente Capítulo II “DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR”, del Título Primero, del Libro Sexto; los artículos 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; **adicionar** una fracción VII al artículo 20, haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; una fracción V al artículo 42; las fracciones XXIV, XXV, XXVI al artículo 51, haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; el artículo 56 BIS; la fracción VI al artículo 88 haciéndose el corrimiento respectivo; una fracción VI al artículo 96, haciéndose el corrimiento respectivo; una fracción IX al artículo 136, haciendo el corrimiento respectivo; el artículo 244 BIS; el Capítulo III denominado DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, integrado por el artículo 245 y, el Capítulo IV denominado DEL CONTEO RÁPIDO, integrado por el artículo 245 BIS, ambos capítulos al Título Cuarto, del Libro Cuarto; 255 BIS; el Capítulo III denominado DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, al Título Segundo, del Libro Quinto, integrado por los artículos 284 BIS, 284 BIS 1, 284 BIS 2 y, 284 BIS 3; el Capítulo I denominado DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN al Título Primero, del Libro Sexto, integrado por el artículo 284 BIS 4, haciéndose el corrimiento correspondiente de los capítulos subsecuentes; los artículos 284 BIS 5; 288 BIS; 293 BIS; 293 BIS 1; 296 BIS; la Sección Primera denominada DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y, la Sección Segunda denominada DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ambas secciones al vigente Capítulo II del Título Primero, del Libro Sexto; el Libro Séptimo DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, con un Título Único DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, integrado por los capítulos: Capítulo I DISPOSICIONES PRELIMINARES, integrado por el artículo 328; Capítulo II DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, integrado por los artículos 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 346; Capítulo III DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, integrado



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

por los artículos 347, 348, 349, 350, 351 y 352 y, el Capítulo IV DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, integrado por los artículos 353, 354, 355, 356 y 357; **así como derogar** los artículos 13 y 14; el párrafo tercero del artículo 24; la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo, del Libro Segundo; los artículos 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80; la nomenclatura y denominación de la Sección Primera DE LAS COALICIONES y Sección Segunda DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, ambas del Capítulo X, del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 86; el segundo párrafo del artículo 90; el artículo 105; las fracciones VI y IX del artículo 124; el artículo 131; la fracción III del artículo 158; el artículo 159; el inciso a) de la fracción II del artículo 163; la denominación del Capítulo V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, del Título Segundo, del Libro Cuarto; los artículos 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 195; 196; 197; 198; las fracciones V, VI, VII, VIII, X y, el segundo párrafo del artículo 255; la denominación del Título Primero del Libro Sexto, todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

- I. ...
- II. **La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas estatales;**

III a la VI...

ARTÍCULO 2o.- ...

- I. ...
 - II. **LEGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- III a la VI...
- VII. **INE: el Instituto Nacional Electoral;**
 - VIII. **INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;**
 - IX. **TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;**
 - X. **CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;**
 - XI. **CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;**



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- XII. **PARTIDOS POLÍTICOS:** los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. **CREDENCIAL:** la credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente;
- XIV. **REGISTRO:** el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- XV. **LEY DEL SISTEMA:** la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XVI. **LISTA:** la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XVII. **ESTADO:** el Estado Libre y Soberano de Colima; y
- XVIII. **MUNICIPIO:** cualquiera de los diez municipios del ESTADO.

ARTÍCULO 4o.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala la **LEGIPE y este CÓDIGO**.

La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y **máxima publicidad**, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 5o. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INSTITUTO, a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones, sus candidatos, **agrupaciones políticas, candidatos independientes** y ciudadanos, en los términos y formas previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 8o.- ...

El voto es universal, libre, secreto, directo, **personal e intransferible**.

...

...

El voto de los ciudadanos colimenses que residan en el extranjero, se determina en base a lo estipulado por la LEGIPE, y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el INE.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, como observadores en las actividades electores, en la forma y términos que al efecto determine el INE.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- ...

...

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años. **Los Diputados podrán ser electos por un período consecutivo.**

ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial y densidad poblacional la determinará el INE.

ARTÍCULO 24.- ...

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y podrán ser electos para un período consecutivo.

Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de **junio** del año que corresponda, para elegir:

I a la III...

ARTÍCULO 29.- ...

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato **propietario** del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 36.- Los **PARTIDOS POLÍTICOS** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante el INSTITUTO y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 37.- ...

I. ...

II. Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del **INE**, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección;

III. a la V...

...

...

...

ARTÍCULO 38.- Para poder participar en las elecciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán obtener del CONSEJO GENERAL el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, previo al inicio del proceso electoral de que se trate.

ARTÍCULO 42.- ...

I. ...

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 43.- ...

- I. Alcanzar los objetivos de los PARTIDOS POLITICOS;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes; y
- IV. ...

ARTÍCULO 44.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, emblema y color o colores que lo identifique y diferencie de otros PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales deberán estar exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre, individual, personal y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los derechos y obligaciones de los militantes;
- IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el PARTIDO POLITICO;
- V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y
- XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 45.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán obtener su registro ante el INSTITUTO, debiendo verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en este CODIGO, y
- II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos locales uninominales del ESTADO, los cuales deberán contar con CREDENCIAL cuyos domicilios corresponderán a dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar al INSTITUTO tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INSTITUTO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal, deberán acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos uninominales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del INSTITUTO, quien certificará:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; mismos que deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la CREDENCIAL, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el CONSEJO GENERAL, quien certificará:
- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su CREDENCIAL u otro documento fehaciente;
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el ESTADO, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la CONSTITUCIÓN y este CODIGO. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del INSTITUTO. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta CODIGO, dejará de tener efecto la notificación formulada.

ARTÍCULO 47.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el INSTITUTO, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.

El INSTITUTO, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el CONSEJO GENERAL, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

ARTÍCULO 48.- El INSTITUTO conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CÓDIGO, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El INSTITUTO notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

El INSTITUTO llevará un libro de registro de los partidos políticos estatales y un expediente individual que contendrá, al menos:

- I. Denominación del partido político;**
- II. Emblema y color o colores que lo caractericen;**
- III. Fecha de constitución;**
- IV. Documentos básicos;**
- V. Dirigencia;**
- VI. Domicilio legal, y**
- VII. Padrón de afiliados.**

Para los efectos de lo dispuesto en este CÓDIGO, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INSTITUTO, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INSTITUTO requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

El CONSEJO GENERAL, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables;**
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia;**
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;**



- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este CÓDIGO y las leyes aplicables;
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, en los términos de este CÓDIGO y las disposiciones relativas;
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- X. Nombrar representantes ante los órganos del INSTITUTO;
- XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o estatales, y
- XII. Los demás que les otorguen la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, así como en la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 51.- ...

I a la VII...

- VIII. Editar una publicación **trimestral** de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico;



IX a la XX...

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, las fórmulas de candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;
- b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;
- c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género, las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género, y
- d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes;

XXII. ...

XXIII. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por este CÓDIGO y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- XXIV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- XXV. Publicar y difundir en el ESTADO, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- XXVI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y
- XXVII. Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 55.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del INSTITUTO en la materia y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.**

...
...
...

ARTÍCULO 56.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Las personas accederán a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo sexto de la CONSTITUCIÓN FEDERAL en materia de transparencia.

La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INSTITUTO, o del partido



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico. Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al INSTITUTO, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INSTITUTO.

ARTICULO 56 BIS.- Se considera información pública de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos estatales, municipales, en su caso, regionales, y distritales;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;



- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el INSTITUTO;
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales o estatales;
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos, estatales o municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en el presente CÓDIGO, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del INSTITUTO;
- XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político; y
- XIX. La demás que señale este CÓDIGO y las leyes aplicables en materia de transparencia.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 57.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, este CODIGO y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 58.- Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO, las demás leyes aplicables, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, el afectado tendrá derecho de acudir ante la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 61.- ...

...
...

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comunicar al INSTITUTO los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de **diez** días hábiles posteriores a su aprobación. En el caso de los partidos políticos locales, el INSTITUTO verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, y los registrará en el libro respectivo.

...
...
...

ARTÍCULO 63.- ...

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado y **serán destinados para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;**
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**
- V. Las personas no identificadas;**



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VII. Las personas morales nacionales;
- VIII. Los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y
- IX. Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

- II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;

- V. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;
- VI. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público;
- VII. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- VIII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;

- IX. Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los PARTIDOS POLITICOS y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:

- I. Educación y capacitación política;
- II. Investigación socioeconómica y política, y
- III. Tareas editoriales.

ARTÍCULO 66.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTICULO 67.- El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el equivalente al 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los PARTIDOS POLÍTICOS para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el equivalente al 10%



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

- III. Cada partido político, a través del órgano determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 69.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- I. Deberán informar al CONSEJO GENERAL de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el CONSEJO GENERAL, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Para el caso que el INSTITUTO deba realizar procedimientos relativos a la revisión del financiamiento público y privado de los PARTIDOS POLÍTICOS estatales en lo conducente a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos en lo que se refiere a verificación de operaciones financieras, régimen financiero correspondiente a su sistema de contabilidad y obligaciones de los mismos en cuanto al régimen financiero y otras prerrogativas.

CAPÍTULO VIII SE DEROGA.

ARTÍCULO 70.- Se deroga.

ARTÍCULO 71.- Se deroga.

CAPÍTULO IX DE LOS FRENTE

ARTÍCULO 72.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas comunes.

ARTÍCULO 73.- Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

ARTÍCULO 74.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;



II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen, y

IV. La forma que convengan los PARTIDOS POLÍTICOS para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este CÓDIGO.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al INSTITUTO, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del ESTADO para que surta sus efectos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTÍCULO 75.- Se deroga.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

ARTÍCULO 77.- Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Se deroga.

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

CAPÍTULO X DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 81.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente CÓDIGO, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos;

II. Coalición parcial es aquella en la que los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

III. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 82.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases

- I. Para postular candidato o candidatos coaligados deberá acreditarse el convenio suscrito por los PARTIDOS POLÍTICOS;**
- II. El convenio para registrar candidaturas coaligados podrá celebrarse por dos o más PARTIDOS POLÍTICOS;**
- III. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;**
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas coaligadas de las que ellos formen parte;**
- V. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato coaligado por otros partidos;**
- VI. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;**
- VII. Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos coaligados y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio;**
- VIII. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas coaligadas, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;**
- IX. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron**



aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

- X. Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado; y
- XI. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para formar una coalición para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán acreditar, que sus órganos de gobierno estatal o equivalente aprobaron verificar coalición. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de coalición.

ARTÍCULO 83.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar, por lo menos 30 días antes del inicio del período de precampaña de la elección de que se trate, ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, según corresponda, el convenio para registrar coalición. En el caso de coalición total, el acuerdo se registrará ante el CONSEJO GENERAL.

Los órganos referidos deberán resolver lo conducente dentro de los diez días siguientes.

El acuerdo para registrar coalición contendrá:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- II. Elección o elecciones que la motivan;
- III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes;
- IV. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición;
- V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos coaligados y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos, y
- VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.



En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LEGIPE.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 84.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos coaligados parcialmente, conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del INSTITUTO y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 85.- Los votos obtenidos a través de candidaturas coaligadas se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada partido político;
- II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato coaligado; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 86.- Se deroga.

ARTÍCULO 87.- La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más PARTIDOS POLÍTICOS locales.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Los PARTIDOS POLÍTICOS locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos locales conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del CONSEJO GENERAL, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo lo someta a la consideración del CONSEJO GENERAL.

El CONSEJO GENERAL resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del CONSEJO GENERAL a más tardar un año antes al día de la elección.

ARTÍCULO 88.- ...

I. Obtener menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa;

II a la IV...

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

VII. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado,



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este CÓDIGO o las leyes respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

...

ARTÍCULO 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada y, será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior no podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

ARTÍCULO 90.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el **principio de mayoría relativa**.

Se deroga.

ARTÍCULO 91.- El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el CONSEJO GENERAL:

- I.** Si de los cómputos que realicen los CONSEJOS MUNICIPALES se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 88 de este CÓDIGO, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

el caso de que el CONSEJO GENERAL declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el CONSEJO GENERAL, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere La fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- IV. Una vez que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 89 de este CÓDIGO, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en este CÓDIGO, el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
 - d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
 - e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la



aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración, y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la CONSTITUCIÓN y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones tomadas para este caso pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

CAPÍTULO XIII DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 92.- Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTÍCULO 93.- Las agrupaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

El INSTITUTO estimulará el desarrollo de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 94.- Las agrupaciones políticas sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del CONSEJO GENERAL, treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este CÓDIGO y en el Reglamento correspondiente.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 95.- Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar ante el INSTITUTO los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO y con un órgano directivo estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 5 municipios, y
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o PARTIDO POLÍTICO.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el CONSEJO GENERAL.

El CONSEJO GENERAL, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el CONSEJO GENERAL expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este CÓDIGO.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al INSTITUTO un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Una vez obtenido el registro, las agrupaciones políticas tendrán personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96.- Las agrupaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

I a la V...



VI. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; o

VII. Las demás que establezca este CÓDIGO.

ARTÍCULO 97.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.

El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

El cual vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS y a los candidatos independientes, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este CÓDIGO y demás las leyes aplicables.

ARTÍCULO 98.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se señalen en el presupuesto de egresos del ESTADO, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 100.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y **máxima publicidad**.

ARTÍCULO 102.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del ESTADO y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;
- II. Un Secretario ejecutivo, y
- III. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 104.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE, por un período de siete años, conforme al procedimiento previstos por la LEGIPE.

Los Consejeros Electorales deberán ser originarios del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la LEGIPE.

En caso de que ocurra una vacante de consejero, el Consejo General del INE hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la LEGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la este CÓDIGO y la LEGIPE.

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

ARTÍCULO 106.- El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el CONSEJO GENERAL a propuesta del Consejero Presidente, en la primera sesión que celebren, por mayoría de los consejeros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 107.- Se considerará ausencia temporal del Presidente del CONSEJO GENERAL, aquella que no exceda de 30 días naturales. En este caso, el CONSEJO GENERAL designará a uno de los Consejeros Electorales para que lo sustituya mientras persista la ausencia.



La ausencia momentánea del Consejero Presidente en una sesión será cubierta por el Consejero Electoral que él mismo designe.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el CONSEJO GENERAL nombrará de entre los Consejeros Electorales a quien deba de suplirlo temporalmente, comunicando de inmediato al Consejo General del INE para que designe a su sustituto.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o



ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y

XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el ESTADO.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción XI de este artículo.

ARTÍCULO 109.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.

ARTÍCULO 110.- Los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INSTITUTO en términos de la Base V, Apartado B),



inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

El Consejero Presidente del CONSEJO deberá notificar al Consejo General del INE de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, para que este inicie en su caso el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 111.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el CONSEJO GENERAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el CONSEJO GENERAL, lo sustituirá y presidirá la sesión.

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO ;
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;**
- V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;**
- VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;**
- VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;**
- VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;**
- IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro del proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;**
- X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;**
- XI. Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;**
- XII. Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;**
- XIII. Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;**
- XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;**



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- XV. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;**
- XVI. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;**
- XVII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular;**
- XVIII. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;**
- XIX. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;**
- XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;**
- XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;**
- XXII. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;**
- XXIII. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;**
- XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;**
- XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;**
- XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de la LEY DEL SISTEMA;**
- XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO;**



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- XXVIII. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los **PARTIDOS POLÍTICOS** registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;
- XXIX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de **GOBERNADOR**, Diputados Locales y Ayuntamientos;
- XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los **PARTIDOS POLÍTICOS** en las elecciones de **GOBERNADOR**, Diputados Locales y Ayuntamientos;
- XXXI. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE;
- XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;
- XXXIII. Dictar todo tipo de acuerdos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;
- XXXIV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;
- XXXV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los **PARTIDOS POLÍTICOS** y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento;
- XXXVI. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre **PARTIDOS POLITICOS** y candidatos;
- XXXVII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio;
- XXXVIII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;

- XXXIX. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;
- XL. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal;
- XLI. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el INE;
- XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE, y
- XLIII. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

- I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;
- II. Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Proponer en su caso al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, dictámenes, resoluciones y actos del CONSEJO GENERAL;
- VI. Supervisar la instalación de los CONSEJOS MUNICIPALES;



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- VII. Proponer al CONSEJO GENERAL el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO, y remitir el proyecto al CONGRESO;**
- VIII. Rendir al CONSEJO GENERAL en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del INSTITUTO;**
- IX. Contratar en su caso el personal eventual para apoyar las actividades del INSTITUTO, y**
- X. Las demás que le confieran este CÓDIGO y demás ordenamientos legales aplicables.**

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

- I. Elegir al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL;**
- II. Asistir a las sesiones del CONSEJO GENERAL, participar en sus deliberaciones y votar los acuerdos y resoluciones;**
- III. Conducir sus actividades con probidad, honradez e independencia de criterio;**
- IV. Presentar iniciativas y propuestas al CONSEJO GENERAL;**
- V. Formar parte de las comisiones que se integren y dictaminar lo conducente;**
- VI. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del CONSEJO GENERAL;**
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdos o resoluciones correspondientes, por designación del Presidente, y**
- VIII. Las demás que les señalen este CÓDIGO y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;**
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum,**



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;

- III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro y expedientes de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las constancias y certificaciones que correspondan;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y representantes de candidatos independientes, y
- XII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y demás ordenamientos aplicables.

El Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el CONSEJO GENERAL o los CONSEJOS MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sus sesiones, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, estos últimos exclusivamente en el proceso electoral en el cual compitan, ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

I. a la VI...

...

Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito, cuya designación surtirá efectos hasta en tanto no sea analizado su elegibilidad por el Consejo Electoral correspondiente.

Cuando el comisionado propietario de un partido político coalición o el representante de candidato independiente, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará su partido político, coalición o candidato independiente de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL y a los dirigentes estatales de los PARTIDOS POLÍTICOS de cada ausencia. El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL hará lo propio en el caso de los comisionados o representantes, que no asistan a las sesiones del citado órgano.

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada Consejo Municipal. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el CONSEJO GENERAL no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, **electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión**, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

ARTÍCULO 124.- ...

I a la IV...

V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes;

VI. Se deroga;

VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;

IX. Se deroga;

X a la XIII...

...

...

ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:**
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y**
 - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170.**
 - II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:**
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y**
 - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130.**
- B) En período no electoral:**
- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:**
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y**
 - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.**
 - II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:**
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y**
 - b) El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.**

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.

Para que un CONSEJO MUNICIPAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, así como el Secretario Ejecutivo. Las decisiones del consejo municipal serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

...

En caso de que persista la ausencia del Presidente en los días subsecuentes, se notificará de inmediato al CONSEJO GENERAL, a fin de que éste designe quien lo sustituirá temporal o definitivamente, según sea el caso.

...

...

La falta de un Consejero Electoral Municipal a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se notifique de dicha ausencia al CONSEJO GENERAL para que designe a quien lo sustituirá.

...

ARTÍCULO 128.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del ESTADO.

...

ARTÍCULO 129.- Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán, **en lo conducente**, por lo dispuesto en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto en el caso en que el CONSEJO GENERAL autorice la celebración de convenios con la autoridad administrativa electoral federal cuando las fechas de los comicios coincidan con las elecciones federales.

ARTÍCULO 130.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con CREDENCIAL;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente del INE;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado la LEGIPE y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios, en los términos de este CÓDIGO, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. De los integrantes de las mesas directivas de casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
 - e) Las demás que les confieran este CÓDIGO y disposiciones relativas.
- II. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:
 - a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Identificar a los electores en el caso previsto en el artículo 215 de este CÓDIGO;
- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos de los artículos 239 y 240 de este CÓDIGO, y
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

III.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;



- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de este CÓDIGO, y
- f) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

IV.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás normas aplicables, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 136.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de **octubre** del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

I a la V...

- VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el **INE**;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- VII. **Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes;**
- VIII. **Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales;**
- IX. **Los actos relacionados con los procesos de selección y registro de candidatos independientes a cargos de elección popular, con las campañas y propagandas electorales; y**
- X. **Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.**

ARTÍCULO 137.- La jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTÍCULO 144.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezcan la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la **LEGIPE** y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 146.- La propaganda electoral **de precampaña que se encuentre** en la vía pública, que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS, sus precandidatos **y simpatizantes**, deberá ser retirada para su reciclaje, por los propios partidos a más tardar **tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate**. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, previo auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor, independientemente de las sanciones que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 151.- ...



- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren las fracciones I a la VI del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;

II a la IX...

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR.

Tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, las actividades señaladas en el párrafo anterior deberán durar hasta 20 días iniciando el 05 de febrero del año de la elección.

La conclusión de las actividades señaladas en los párrafos anteriores deberán tener verificativo por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables, remitiendo inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida. Al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberán remitir los nombres de quienes hayan sido registrados para contender con tal carácter.

...

ARTÍCULO 155.- ...

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección.

ARTÍCULO 158.- ...

I a la II...



III. Se deroga;

IV a la V...

ARTÍCULO 159.- Se deroga.

ARTÍCULO 160.- ...

Ningún partido político podrá registrar a un candidato independiente, ni de otro partido, salvo en este último caso que se trate de una coalición, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

...

ARTÍCULO 161.- ...

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL dentro de la segunda quincena del mes de **febrero** del año de la elección, el cual resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

ARTÍCULO 162.- ...

- I. Para GOBERNADOR, del **01 al 04 de marzo**; y
- II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del **01 al 04 de abril**.

...

...

ARTÍCULO 163.- ...

- I. ...
 - a) ...
 - b) **Las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa**, y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional.
- II. ...



a) Se deroga;

b) ...

ARTÍCULO 164.- ...

I a la VI...

VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y

VIII. Manifestación de tratarse de una **coalición** en su caso.

...

a) y b)

c) Copia certificada del anverso y reverso de la **CREDENCIAL**;

d) y e)...

ARTÍCULO 166.- ...

...

En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba **el CONSEJO GENERAL, verificará que se haya cumplido con el requisito** para la verificación del requisito a **que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO**. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político, **coalición o candidato independiente** para los efectos señalados en este párrafo.

...

...

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

De igual forma, el CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a diputado local, por principio de mayoría relativa y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.

...

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición.

ARTÍCULO 169.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones, sus candidatos y los candidatos independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 170.- El CONSEJO GENERAL, determinará los topes de gastos de campaña a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, tomando como base las siguientes reglas:

- I. La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el ESTADO;
- II. La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el municipio que corresponda: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral del municipio respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el ESTADO, y
- III. En la elección de GOBERNADOR: se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del ESTADO.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 171.- Cada partido político y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento.

ARTÍCULO 173.- ...

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- ...

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 176.- ...

Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos, que violen las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados en la forma prevista por este CÓDIGO.

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL con el auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES verificará la existencia de propaganda en el municipio respectivo, en su caso, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

candidatos independientes que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

...

ARTÍCULO 179.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General del INE.

ARTICULO 180.- Durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

CAPÍTULO V SE DEROGA.

ARTÍCULO 183.- Se deroga.

ARTÍCULO 184.- Se deroga.

ARTÍCULO 185.- Se deroga.

ARTÍCULO 186.- Se deroga.

ARTÍCULO 187.- Se deroga.

ARTÍCULO 188.- Se deroga.

ARTÍCULO 189.- Se deroga.

ARTÍCULO 190.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 13 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos independientes podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente en las mesas directivas de casilla en aquellas elecciones en que participen.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, en su caso, podrán acreditar en cada proceso electoral, representantes generales en la siguiente



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

proporción: un representante general propietario y un suplente por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y semiurbanas; y uno con su respectivo suplente por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante la autoridad electoral correspondiente.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato independiente y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I a la VI...

VII. Acompañar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VIII. ...

ARTÍCULO 192.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

I. ...

II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o candidato independiente;

III. No podrán actuar en funciones de representantes de su partido político o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes;

IV y V...

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político o candidato independiente no estuviere presente;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de su partido político o candidato independiente acreditados ante la mesa directiva de casilla, y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 193.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidatos independientes** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- El registro de los representantes de partido político o candidato independiente se sujetará a las disposiciones que para el caso determine el INE.

ARTÍCULO 195.- Se deroga.

ARTÍCULO 196.- Se deroga.

ARTÍCULO 197.- Se deroga.

ARTÍCULO 198.- Se deroga.

ARTÍCULO 199.- La documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme **a los lineamientos que determine el Consejo General del INE.**

ARTÍCULO 200.- Adicionalmente las boletas electorales contendrán:

- I. Estado, distrito o municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición y, en su caso, emblema del candidato independiente con la leyenda "Candidato Independiente";



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- IV. Nombre y sobrenombre, en su caso, así como los apellidos del candidato o candidatos respectivos; y**
- V. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.**

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 202.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales por las causales de imposibilidad a que se refiere el artículo anterior, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

ARTÍCULO 203.- ...

...

- I. El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que así lo deseen;**
- II. ...**
- III. A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del Consejo Municipal y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y**
- IV. El mismo día, o a más tardar al siguiente, el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales y demás personal autorizado del Consejo Municipal de que se trate, procederán a verificar el número de boletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según la cantidad que acuerde el CONSEJO GENERAL para tal efecto.**

ARTICULO 204.- ...



- I. La LISTA y las adicionales, en su caso, de la sección respectiva;
- II. La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- III. Las boletas electorales para cada elección que correspondan al número de los electores que figuren en las listas nominales respectivas, las concernientes para que los representantes ante la mesa directiva de casilla de que se trate de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, ejerzan su voto y las necesarias para que los funcionarios de la misma emitan su voto, según lo dispuesto en el artículo 218 de este CÓDIGO;

IV y V...

Asimismo, se entregará conjuntamente con el paquete electoral antes señalado, las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate, así como las mamparas que garanticen el secreto del voto. Los materiales a que se refiere este artículo se elaborarán o utilizarán en su caso, conforme a lo que en su oportunidad determine el INE.

...

ARTÍCULO 205.- El CONSEJO GENERAL en su oportunidad dispondrá lo necesario para realizar el cotejo respectivo, entre la LISTA que se entregará a los CONSEJOS MUNICIPALES para la integración de los paquetes electorales y la que se les entregue en su caso a los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes para la distribución de la misma entre sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y de candidatos independientes que concurran.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

A solicitud de representante de un partido político o candidato independiente ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 208.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I a la III...

IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;

V y VI...

ARTÍCULO 209.- ...

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICO o candidato independiente.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

...

...

ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidato independiente** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 211.- ...

I a la VI...

VII. **Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los lineamientos que para dicho caso determine el INE; y**

VIII. ...

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidato independiente** ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de este CÓDIGO, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

...

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidato independiente**, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

...

ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidato independiente** podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

...

...

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente.

ARTÍCULO 230.- ...

I. ...

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes;

III y IV...

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político **o candidato independiente** y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren **coaliciones**, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 231.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones celebradas se practicará en el orden siguiente:

I. De GOBERNADOR, en su caso;

II. De diputados locales; y

III. De ayuntamientos.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 232.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la misma quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes; y
 - b) El número de votos que resulten anulados; y
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, lo que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 233.- ...

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro de la delimitación que contenga el emblema de un partido político **o candidato independiente**, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más delimitaciones de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y
- II. ...



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS **en coalición**, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.

ARTÍCULO 235.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;**
- II. El número de votos emitidos a favor del candidato en coalición;**
- III. El número de votos emitido a favor del candidato independiente;**
- IV. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
- V. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;**
- VI. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS, coalición o candidato independiente y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal, y**
- VII. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;**

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS y de los candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en los artículos anteriores.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y de los candidatos independientes podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 236.- ...



I a la IV...

- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que correspondan a la elección.

El expediente de cada elección, la LISTA y las listas adicionales, en su caso, en un sobre por separado, se depositarán dentro del paquete electoral de la casilla, debiendo firmar en su exterior los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente; la entrega de dichas copias será conforme a la fecha de registro de cada partido político o candidato independiente.

...

ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que desearan hacerlo y se entregará al Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 240.- ...

I. ...

- II. **Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y**

III. ...

...

ARTÍCULO 242.- ...

I a la II...



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- III. El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que así lo deseen.

Los CONSEJOS MUNICIPALES adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma ágil. De igual forma podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este CÓDIGO. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 244.- Los CONSEJOS MUNICIPALES harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará el personal necesario para la recepción continua de los paquetes electorales. Los comisionados propietario y suplente, de los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidato independiente acreditados ante el propio Consejo, estarán facultados para actuar simultáneamente en la observación de la recepción de los paquetes electorales;
- II. Los funcionarios electorales designados o personal autorizado conforme a la fracción anterior, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al CONSEJO GENERAL, por conducto del Presidente del Consejo;
- III. El Secretario Ejecutivo anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas, y
- IV. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 244 BIS.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.



CAPITULO III DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

ARTICULO 245.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE.

El INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el INSTITUTO en las elecciones de su competencia.

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al CONSEJO GENERAL, los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

CAPITULO IV DEL CONTEO RÁPIDO

ARTÍCULO 245 BIS.- El INE y el INSTITUTO determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

ARTÍCULO 246.- El cómputo distrital total o parcial, así como el cómputo municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determinará, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, la votación obtenida en el distrito o fracción de distrito en tratándose de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa; o en el municipio para la elección de Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 247.-...

I. ...

II. Para Diputados, el domingo siguiente; y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

III. Para Ayuntamientos, el segundo jueves siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

II. Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión;

III. Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, las copias de las actas de cómputo que soliciten;

IV. Expedir a los representantes de los candidatos independientes, las copias de las actas de cómputo que soliciten; siempre y cuando sean de la elección en la cual compiten;

V. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información, y

VI. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia certificada de las actas de cómputo distrital total o parcial de la elección de Diputados, de cómputo municipal de GOBERNADOR y de Ayuntamiento, para que éste efectúe los cómputos y determine las asignaciones de representación proporcional, que correspondan en los términos de este CÓDIGO.

En caso de que se hayan presentado escritos de protesta ante los CONSEJOS MUNICIPALES, éstos deberán conservarlos hasta terminado el proceso electoral correspondiente, o bien, le sean requeridos por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I y II...

...

III. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirá en su caso el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa;

IV. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales que en su caso se hubieren instalado, para extraer las actas de la elección de



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

V. Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. Se deroga;

VIII. Se deroga;

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren;

X. Se deroga;

XI. En tratándose de distritos que se conformen con territorio de un solo municipio y si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato o la del candidato independiente que se encuentre en segundo lugar, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, conforme a la fracción segunda de este artículo.

Para el caso de distritos electorales que se conformen con territorio de dos municipios, el CONSEJO GENERAL, llevará a cabo el cómputo total del distrito, en los términos del artículo 255 BIS de este ordenamiento;

XII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del INSTITUTO; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, así como el personal administrativo necesario designado por el Presidente del INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad;

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; en caso de que éstos no acrediten a sus representantes, ello no será impedimento para que el órgano electoral lleve a cabo el recuento de votos correspondiente;

- XIII. Realizado el cómputo de que se trata y a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal respectivo formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital total o parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y documentos relacionados con el cómputo señalado y lo remitirá al CONSEJO GENERAL, dentro de las 24 horas siguientes al día que se indica, y
- XIV. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados totales o parciales de cada una de las elecciones.

Se deroga.

ARTÍCULO 255 BIS.- EL CONSEJO GENERAL sesionará el segundo sábado siguiente al día de la elección para hacer los cómputos distritales respecto de los distritos que se conformen con territorio de dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Revisará las actas del cómputo parcial distrital correspondiente y tomará nota de los resultados que en ella o ellas consten; la suma de estos será el resultado total del cómputo del distrito de que se trate, asentándolo en el acta respectiva;

II.- A más tardar el segundo domingo posterior a la jornada electoral y si al término del cómputo total del distrito, se establece que la diferencia entre la fórmula de candidatos presunta ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato o del candidato independiente que hubiera obtenido el segundo lugar, el CONSEJO GENERAL deberá ordenar a los CONSEJOS MUNICIPALES involucrados la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas de su jurisdicción. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento conforme a la fracción II del artículo anterior.

Para llevar a cabo el recuento a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción, los CONSEJOS MUNICIPALES podrán implementar el procedimiento a que se



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

refiere la fracción XII del artículo 255 de este ordenamiento, teniendo para efectuar dicha actividad 48 horas máximo a partir de la notificación de dicho mandato.

Concluida la actividad anterior el Consejo Municipal respectivo y a más tardar el tercer jueves siguiente al de la jornada electoral, remitirá al CONSEJO GENERAL los resultados del recuento practicado, a efecto de que éste se encuentre en condiciones de realizar dentro de las 72 horas siguientes el cómputo definitivo del distrito de que se trate, verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador;

III.- De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado las situaciones contempladas en la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL el tercer lunes siguiente a la celebración de la jornada electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador. De igual forma lo hará respecto de los distritos que se conformen con territorio de un solo MUNICIPIO;

IV.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, y

V.- El Presidente del CONSEJO GENERAL fijará en el exterior del domicilio que ocupa dicho órgano, al término de la sesión de los cómputos distritales, los resultados de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.

...

ARTÍCULO 257.- ...

I y II...

III. En el caso de coalición, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. ...



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;
- II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y
- III. **RESTO MAYOR:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo



aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y
- d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 264.- A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. ...
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- ...

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II y III...

ARTÍCULO 266.- ...

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

...

ARTÍCULO 267.- El CONSEJO GENERAL, celebrada la sesión a que se refiere el artículo 264, expedirá a cada partido político o candidato independiente las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 269.- ...

- I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;

III a la VII...

ARTÍCULO 270.- El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario.

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. La retribución que reciban los Magistrados numerarios será de 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el ESTADO y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país y en el ESTADO, durante un año anterior al día de la designación;

VI. No haber sido Gobernador, Secretario del gabinete, Procurador, Senador, Diputado Federal o local del ESTADO durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

VII. Contar con CREDENCIAL;

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente de un partido político;

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 276.- Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 279.- ...

I. Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

II a la IX...



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y
- XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 284 BIS.- En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 284 BIS 1.- Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo



su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo;

VIII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 284 BIS 2.- Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 284 BIS 3.- Serán causas de responsabilidad de los Magistrados Electorales del ESTADO las siguientes:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente CÓDIGO y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- IX. Las demás que determinen la CONSTITUCIÓN o demás las leyes que resulten aplicables.

Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la CONSTITUCIÓN a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 284 BIS 4.- El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará bajo las siguientes bases:

I.- Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

II.- Sujetos y conductas sancionables;

III.- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

IV.- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al TRIBUNAL, para su resolución;

V.- Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el INSTITUTO de quejas frívolas, entendiéndose por tales:

- a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y

VI.- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

ARTÍCULO 284 BIS 5.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este CÓDIGO, y la LEY DEL SISTEMA.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO, la LEGIPE y, la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INE o del INSTITUTO;



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;
- V. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que calumnien a las personas;
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO, y
- XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:



- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288 BIS.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este CÓDIGO;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este CÓDIGO;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el CONSEJO GENERAL;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del INE y del INSTITUTO;
- XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y el INSTITUTO, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el INE o el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 290.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la LEGIPE; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE o del INSTITUTO;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 293.- Constituyen infracciones a la presente CÓDIGO de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la CONSTITUCION FEDERAL y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 293 BIS.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de los concesionarios de radio y televisión:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE;
- III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los PARTIDOS POLÍTICOS y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE;
- IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los PARTIDOS POLÍTICOS, y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 293 BIS 1.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. No informar mensualmente al INE o al INSTITUTO del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas, y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 294.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- II. El incumplimiento, en lo conducente, de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 295.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable,



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

B) Respetto de las agrupaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

C) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

D) Respetto de los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO; y
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

E) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- I. Con amonestación pública;
 - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el ESTADO; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
 - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
 - IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- F) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
 - III. Con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

G) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;**
- II. Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, según la gravedad de la falta, y**
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, y**

H) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:

- I. Con amonestación pública, y**
- II. Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, según la gravedad de la falta.**

ARTÍCULO 296 BIS.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este CÓDIGO, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INE o del INSTITUTO, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 297.- Se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CODIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INE o del INSTITUTO, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Comisión de Denuncias y Quejas del INSTITUTO un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al INSTITUTO las medidas que haya adoptado en el caso, y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría General del Gobierno del ESTADO, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el INSTITUTO conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones del presente CODIGO les impone, la Comisión de Denuncias y Quejas integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al INSTITUTO, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el INSTITUTO procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente CODIGO, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en el INSTITUTO; si el infractor no cumple con su obligación, el INSTITUTO dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinadas para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 303.- Las multas impuestas por infracciones a este CÓDIGO, contenidas en el presente Título, deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 304.- Son órganos competentes en el procedimiento sancionador:

- I. La Comisión de Denuncias y Quejas, que se encargará de la tramitación; y
- II. El CONSEJO GENERAL, con la facultad de resolución.

Los CONSEJOS MUNICIPALES, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores y como órganos competentes en los supuestos contenidos en el artículo 322 de este CODIGO.

La Comisión mencionada en la fracción I de este artículo, se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el CONSEJO GENERAL para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio CONSEJO GENERAL, dicha Comisión podrá bajo aprobación del CONSEJO GENERAL facultar al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

MUNICIPALES para que coadyuve en la sustanciación del presente procedimiento.

Artículo 305. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del INSTITUTO o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano electoral que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 306.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Comisión de Denuncias y Quejas, podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;



III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presunción legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Comisión de Denuncias y Quejas, podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El CONSEJO GENERAL apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del INSTITUTO dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el CONSEJO GENERAL ordenará la devolución del expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas para los efectos del párrafo primero del artículo 315 del presente CÓDIGO.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 307.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 308.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 309.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 310.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el INSTITUTO; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Comisión de Denuncias y Quejas prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del INSTITUTO, debiendo ser remitida a la Comisión de Denuncias y Quejas a más en un término de cuarenta y ocho horas después de su recepción, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Los CONSEJOS MUNICIPALES que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, remitirá el expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Denuncias y Quejas procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al CONSEJO GENERAL;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión de Denuncias y Quejas contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 311.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del CONSEJO GENERAL respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el TRIBUNAL, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo TRIBUNAL, y



- IV. Se denuncien actos de los que el INSTITUTO resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 312.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 313.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Denuncias y Quejas elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, presentando al CONSEJO GENERAL el Proyecto para su aprobación o desechamiento.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión de Denuncias y Quejas advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Comisión de Denuncias y Quejas llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 314.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Denuncias y Quejas emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.



El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;**
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;**
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y**
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.**

ARTÍCULO 315.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el INSTITUTO de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Denuncias y Quejas tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Denuncias y Quejas, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Secretarios Ejecutivos de los CONSEJOS MUNICIPALES que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Comisión de Denuncias y Quejas.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Denuncias y Quejas valora que deben dictarse medidas cautelares, en un plazo de veinticuatro horas deberá emitir el acuerdo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

La Comisión de Denuncias y Quejas podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, a través del servidor público o por el apoderado legal que se designe.

ARTÍCULO 316.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión de Denuncias y Quejas pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado se podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

A más tardar dentro de los siete días del plazo para que la Comisión de Denuncias y Quejas emita la resolución, el presidente de la citada Comisión, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el proyecto propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al CONSEJO GENERAL para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias realizará un nuevo proyecto, exponiendo las razones de negativa, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
- III. En un plazo no mayor a quince días después de la no aprobación a que se refiere la fracción anterior se deberá emitir un nuevo proyecto de resolución.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Una vez que el presidente del CONSEJO GENERAL reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el CONSEJO GENERAL determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Comisión de Denuncias y Quejas elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el CONSEJO GENERAL deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 319.- El órgano del INSTITUTO que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión de Denuncias y Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento.

Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La adopción de medidas cautelares las deberá de acordar la Comisión de Denuncias y Quejas, en los términos establecidos en el artículo 315 de este CÓDIGO. Esta decisión podrá ser impugnada ante el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 320.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Denuncias y Quejas, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Comisión de Denuncias y Quejas actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Comisión de Denuncias y Quejas resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Denuncias y Quejas concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 321.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TRIBUNAL, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al CONSEJO GENERAL para su conocimiento.

Recibido el expediente, el TRIBUNAL lo substanciará conforme este CÓDIGO.

ARTÍCULO 322.- Cuando las denuncias a que se refiere esta sección tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Presidente del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El Presidente del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de Denuncias y Quejas, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al TRIBUNAL de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO, remitiendo copia del expediente al CONSEJO GENERAL para su conocimiento.

Los CONSEJOS MUNICIPALES conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante el CONSEJO GENERAL, y sus resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Comisión de Denuncias y Quejas podrá atraer el asunto, para su substanciación.

ARTÍCULO 323.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 324.- El TRIBUNAL, recibirá del INSTITUTO el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente por el TRIBUNAL, se turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del INSTITUTO, de los requisitos previstos en este CÓDIGO;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este CÓDIGO, presentar al pleno del TRIBUNAL en un término de 48 horas después de recibido el expediente e informe correspondiente un proyecto para realizar u ordenar al INSTITUTO la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el pleno del TRIBUNAL podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su turno, deberá presentar para consideración del pleno del TRIBUNAL, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- V. El Pleno del TRIBUNAL en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 325.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS ELECTORALES

LIBRO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO ÚNICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 328 - Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los PARTIDOS POLÍTICOS, de conformidad al procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. GOBERNADOR;
- II. Miembros de los Ayuntamientos, y
- III. Diputados de mayoría relativa.



Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y solo podrán competir para un cargo de elección popular.

El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.

En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 329 - El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de Convocatoria y registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de procedencia de candidatura.

ARTÍCULO 330.- Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.

ARTÍCULO 331.- La Convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Los cargos electivos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en este CÓDIGO;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarles su apoyo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña, en base a los lineamientos que para tal efecto determine el INE.

ARTÍCULO 332.- A más tardar el 05 de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá publicar la Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO.

ARTÍCULO 333.- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.

El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

ARTÍCULO 334.- La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia;

IV. Clave de Elector;

V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y

VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General del INE apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 335.- Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;
- IV. Constancia original de residencia;
- V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes,
- VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas; y
- VII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate.

ARTÍCULO 336.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 337.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.

Dichos acuerdos se publicaran en los estrados del órgano electoral del INSTITUTO que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO, dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 338.- La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 3 de febrero y concluirá a más tardar el 22 de febrero.

ARTÍCULO 339.- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 340.- Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los lugares que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 341.- Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por este CÓDIGO;
- III. Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del INSTITUTO sobre el procedimiento realizado para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda conforme a lo dispuesto en este Título, y
- V. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.



ARTÍCULO 342.- Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y en el presente CÓDIGO;

II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”;

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 63 de este CÓDIGO;

VIII. Respetar los topes de gastos de las actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano, establecidos por el CONSEJO GENERAL;

IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y

XI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales aplicables.

ARTÍCULO 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto, con su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;
- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los PARTIDOS POLÍTICOS y que los propios aspirantes decidan acreditar;
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en las lugares señalados en la convocatoria y que correspondan al domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;
- IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y
- V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria y el Reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 344.- Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal según sea el caso por el que el aspirante pretenda competir.

ARTÍCULO 345.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El INSTITUTO verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, y

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 346.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el INE.

En caso de contravención en este artículo, se sancionara conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 347.- Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de GOBERNADOR, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados de mayoría relativa o miembros de



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 348.- Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo y la plataforma electoral previamente registrado;
- II. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, y
- III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes.

Para efectos de la fracción III de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el INE apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 349.- Recibida la solicitud de registro por el órgano electoral que corresponda, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla en el Título Segundo del Libro Cuarto este CÓDIGO.

ARTÍCULO 350.- El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando del dictamen que emita el INE no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 162 del presente CÓDIGO; y
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 348 de este CÓDIGO o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

ARTÍCULO 351.- El CONSEJO GENERAL deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

fechas de sesión prevista para los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 352.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS** **INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 353.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el CONSEJO GENERAL conforme a lo dispuesto por este CODIGO; y privado, de acuerdo con lo previsto en el mismo ordenamiento legal;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este CÓDIGO;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO. Para tal efecto, el candidato independiente a GOBERNADOR podrá nombrar representantes ante el CONSEJO GENERAL y la totalidad de los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y



VIII. Las demás que les otorgue este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS.

ARTÍCULO 354.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y el presente CÓDIGO;

II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas, así como retirar dicha propaganda en los términos de este CÓDIGO;

III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, o de los órganos electorales de la entidad;

IV. Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES;

V. Respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece este CÓDIGO;

VI. Proporcionar al INSTITUTO, la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente CÓDIGO;

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE, y

IX. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 355.- En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de GOBERNADOR, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 64 de este CÓDIGO.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad señalada en el párrafo anterior, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos independientes registrados a diputados por mayoría relativa.

ARTÍCULO 356.- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al INSTITUTO, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 357.- Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de este CÓDIGO, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- La disposición relativa a las percepciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, contenida en el segundo párrafo del artículo 109 del presente Decreto, no le será aplicable al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del mismo.

La creación de la plaza de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los Consejos Municipales del mismo, se crearán una vez que el Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La disposición relativa a las percepciones de los Magistrados Electorales que conforman el Tribunal Electoral del Estado, contenidas en el primer párrafo del artículo 273 del presente Decreto, no les será aplicable a los Magistrados Electorales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- La conformación del Tribunal Electoral del Estado se realizará de manera escalonada, disponiéndose para ésta única ocasión:



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

- a) Un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario, por un período de cinco años cada uno.
- b) Un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario, por un período de seis años cada uno.
- c) Un Magistrado Numerario, por un período de siete años.

Los períodos por los que se elegirán los Magistrados, contarán a partir del día en que les sea tomada la protesta del cargo.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de 60 días naturales, deberá aprobar la metodología de distribución del financiamiento público a que se refieren las fracciones V y IX del artículo 64 del presente Decreto a fin de garantizar el respeto a los principios de equidad para salvaguardar las prerrogativas actuales a que se refieren las citadas fracciones, con la finalidad de fortalecer la pluralidad y democracia del Estado.

QUINTO.- Las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

SEXTO.- Para salvaguardar los derechos laborales adquiridos de los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral del Estado que con motivo de la renovación a que se refieren los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, vayan a ser relevados en sus cargos antes del periodo para el que fueron electos, tendrán derecho a recibir, previo a su separación, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que serán calculadas con base en su salario integrado en los términos de los artículos 84 y 89 del mismo ordenamiento legal. Lo anterior, sin perjuicio de recibir adicionalmente las partes proporcionales de las prestaciones devengadas a que tienen derecho tales como aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, fondo de ahorro, vacaciones y canasta básica.

Las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior serán otorgadas a los Consejeros Electorales en funciones que opten por no participar en su correspondiente proceso de renovación o que participando no resulten electos mediante el procedimiento respectivo.



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

El pago de las prestaciones ya referidas se cubrirán con cargo al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEPTIMO.- Para salvaguardar los derechos laborales adquiridos de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado que con motivo de la renovación a que se refieren los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, vayan a ser relevados en sus cargos antes del periodo para el que fueron electos, tendrán derecho a recibir, previo a su separación, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que serán calculadas con base en su salario integrado en los términos de los artículos 84 y 89 del mismo ordenamiento legal. Lo anterior, sin perjuicio de recibir adicionalmente las partes proporcionales de las prestaciones devengadas a que tienen derecho tales como aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, fondo de ahorro, vacaciones y canasta básica.

Las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior serán otorgadas a los Magistrados Electorales en funciones que opten por no participar en su correspondiente proceso de renovación o que participando no resulten electos mediante el procedimiento respectivo.

El pago de las prestaciones ya referidas se cubrirán con cargo al presupuesto del Tribunal Electoral del Estado.

OCTAVO.- La disposición relativa a las percepciones de los Consejeros Electorales Municipales, contenida en el artículo 125 del presente Decreto, les será aplicable a partir del 01 de enero de 2015.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de junio del año dos mil catorce.

**C. JOSÉ VERDUZCO MORENO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**